



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos

AUTOR

Dani León Julón

ASESOR

Mg. Liliam Lesly Castro Rodríguez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal

LIMA – PERÚ

2017- II

Página del Jurado

Nombre: Enrique Laos Enrique

Grado: Dr.

Cargo: Presidente

NOMBRE: Ángel Fernando La Torre Guerrero

GRADO: Mg.

CARGO: Secretario

NOMBRE: Liliam Lesly Castro Rodriguez

GRADO: Mg.

CARGO: Secretario

Declaración de autenticidad

Yo, Dani León Julón, con DNI N° 40795265, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no fueron falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 24 de noviembre del 2017.

Dani León Julón
N° 40795265

Presentación

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grado y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo presento ante ustedes la Tesis Titulado "Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos", la misma que se someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título Profesional de Abogado.

Asimismo la presente investigación de la tesis, está dividido en siete (07) capítulos, tales como: Introducción, Métodos, Resultados, Discusión, conclusión, recomendación y Referencias, es necesario precisar que el objetivo general está planteado de la siguiente manera, determinar la importancia y el enfoque que se le da en nuestro ordenamiento jurídico nacional al delito precedente en la determinación de los delitos de lavado de activos.

Es por ello que se realizado entrevistas a los funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público, Peritos, abogados especializados en delitos de lavado de activos, para recabar la concepción respecto al punto de considerar al delito precedente un elemento objetivo o no en la determinación del delito del lavado de activos y a través de esta concepción saber si finalmente el delito de lavado de activos es autónomo, y si esta autonomía que es el manto bajo el cual se vienen dando sendas investigaciones tanto a nivel fiscal y policial, y en caso se concluya dicha investigación se eleve la respectiva acusación fiscal en sede judicial, si este enfoque autónomo viene respetando los principios y derechos fundamentales de los investigados, en especial a los de la presunción de inocencia, debido proceso, principio de legalidad penal, principio de imputación concreta, y esta posible afectación de dichos derechos y principios es materia de discusión hoy en día y lo vemos a diario en los medios de comunicación como casos emblemáticos en los cuales están involucrados ex presidentes y altos funcionarios de los gobiernos centrales de nuestra nación como es el caso Ecoteva y el caso Nadine Heredia y Ollanta Humala, de ahí la relevancia y la de discusión actualizada del delito de lavado de activos.

Por ultimo espero que la investigación sirva para determinar la importancia que ejerce la concepción del delito previo en las investigaciones que hoy se vienen llevando a cabo en nuestro país en cuanto a lavado de activos, que por cierto no está dando los resultados esperados, pues no existe producción condenatoria, y esto nos obliga a preguntarnos si está bien enfocado la estrategia de investigación contra este delito que por cierto lo cometen personas con una formación empresarial, financiera y legal especializada, quienes de manera muy sutil pretenden y hacen ingresar al tráfico económico legal, activos cuya procedencia ilegal, a través de actos de lavado tales como la conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia, actos de transporte de dinero y valores, adquieren un rasgo de legalidad y permiten a las personas y organizaciones criminales que cometen este delito, a adquirir mayores ganancias y poder que los fortalece y en contraposición el estado se debilita y la sociedad peligra ante el avance de estas redes criminales.

Dedico el presente trabajo a mi familia, en especial a mi señor padre que siempre me enseñó a luchar por mis ideales y sueños.

Agradezco a Dios en primer lugar, por darme la oportunidad de alcanzar uno de mis sueños anhelados de ser abogado y a la Dra. Liliam Lesly Castro Rodríguez por su apoyo incalculable para la concreción de este gran sueño. A Jorge León Prado Dulanto que en paz descansa a quien siempre agradeceré este honor de ser abogado.

Índice

Página de Jurado	ii
Declaración Jurada de Autenticidad	iii
Presentación	iv
Dedicatoria	vi
Agradecimiento	vii
Índice	viii
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN	
1.1. Aproximación temática	4
1.2. Trabajos previos	16
1.3. Teorías relacionadas al tema	31
1.4. Formulación del problema	49
1.5. Justificación del estudio	50
1.6. Objetivo	51
1.7. Supuesto jurídico	51

II. MÉTODO	
2.1 Tipo de estudio	54
2.2 Diseño de investigación	55
2.3 Caracterización de sujetos	55
2.4 Población y muestra (si corresponde)	55
2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez	56
2.6 Métodos de análisis de datos	57
2.7 Tratamiento de la Información	57
2.8 Aspectos éticos	59
III. RESULTADOS	
3.1. Descripción de Resultado análisis de Fuente Documental	62
3.2. Análisis de Derecho Comparado	64
3.3. Descripción de Resultados del Análisis de Fuente Jurisprudencial	66
3.4. Análisis de Entrevistas	69
IV. DISCUSION	73
V. CONCLUSION	85
VI. RECOMENDACION	87

VII. REFERENCIAS

7.1 Fuentes Primarias	90
7.2 Fuentes Tematicas	91
7.3 Fuentes Normativas	93
7.4 Fuentes Jurisprudenciales	93

ANEXOS

ANEXO 01 Matriz de Consistencia	95
ANEXO 02 Validación de Instrumentos	99
ANEXO 03 Instrumentos	103

Resumen

Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos

El presente trabajo de investigación está enfocado a determinar la importancia que tiene el delito precedente en la determinación de los delitos de lavado de activos, analizar los diferentes enfoques y concepciones jurídicas y doctrinarias, así como analizar el tratamiento y los parámetros que le da la Fiscalía de la Nación a la autonomía de los delitos de lavado de activos y si dicho tratamiento viene afectando diversos principios y derechos fundamentales de los investigados tales como presunción de inocencia, debido proceso, principio de legalidad penal, principio de imputación concreta, entre otros que se estarían vulnerando a consecuencia de no considerar al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos, siendo entonces que se ha planteado como objetivo general, determinar el efecto jurídico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos, la población viene a ser los jueces y fiscales especializados en delitos de lavado de activos, así como los abogados y peritos especializados en la defensa y pericia de este tipo de delitos, para ello se ha recopilado información a través de entrevistas realizadas a los Jueces, Fiscales, abogados y peritos, que están involucrados en razón de sus cargos y su actividad profesional con los delitos de lavado de activos, de esta modo se obtendrá varios criterios, conceptos, y teorías los cuales nos darán una nueva perspectiva que nos ayudará a dilucidar si las investigaciones por lavado de activos van de manera paralela con el respeto a los principios y derechos fundamentales de las personas.

Abstrac

The present research work is focused on determining the importance of the preceding crime in determining the crimes of money laundering, analyzing the different approaches and legal and doctrinal conceptions, as well as analyzing the treatment and the parameters given by the Office of the Prosecutor of the Nation to the autonomy of the crimes of money laundering and if said treatment is affecting various fundamental principles and rights of those investigated such as presumption of innocence, due process, principle of criminal legality, principle of specific imputation, among others that are would be violating as a result of not considering the preceding crime as an objective element in the determination of the crime of money laundering, being then that has been raised as a general objective, determine the legal effect that is generated in the Peruvian regulatory framework if we consider the preceding crime as an objective element in determining the deli As for the laundering of assets, the population is made up of judges and prosecutors specializing in money laundering offenses, as well as lawyers and experts specialized in the defense and expertise of this type of crime, for which information has been gathered through interviews made to the Judges, Prosecutors, lawyers and experts, who are involved because of their positions and their professional activity with the crimes of money laundering, in this way we will obtain several criteria, concepts, and theories which will give us a new perspective that will help us to clarify whether the investigations for money laundering go hand in hand with respect for the fundamental principles and rights of the people.

I. INTRODUCCIÓN

En el mundo moderno en el que la globalización de los negocios es un fenómeno inevitable, también se han hecho inevitables la internacionalización de delitos especiales como el delito de lavado de activos, delito que por su naturaleza y sus características requiere de un análisis minucioso y en particular ahondar en sus orígenes, pues ahora en la práctica diaria las fiscalías penales encargadas de hacer los actos de investigación de este delito, vienen aplicando un criterio de delitos independientes del delito de lavado de activos respecto a los delitos precedentes, ante ello nace la pregunta ¿es correcta la posición del Ministerio Público?, ¿se vienen lesionando derechos fundamentales al tener esta postura y no tratarlos de manera conexa con los delitos fuente al el delito principal como es el delito de lavado de activos?

El Decreto Legislativo N° 1106, es el marco legal que regula el delito de Lavado de Activos, delito con más importancia en la actualidad en nuestro país y probablemente mantenga dicha vigencia por mucho tiempo más. El delito de Lavado de Activos impacta en las economías modernas, en el intento de crear un poder fáctico, que de no ser combatido oportuna y eficazmente pueden poner en riesgo nuestro Estado de Derecho.

El delito precedente, como elemento objetivo en la determinación estructural del ilícito de Lavado de Activos, ha sido tratado por los tres sistemas actuales (cerrado, abierto y mixto). En nuestro sistema penal se adoptó la posición mixta, quiere decir del listado de delitos fuente, en otras palabras, cualquier otro delito tiene la capacidad de generar ganancias ilegales; incorporando dos elementos propios de los sistemas cerrado y abierto, respectivamente.

Lamentablemente la doctrina peruana, no ha dado la debida atención a ello, pues se viene manejando bajo el pretexto de la autonomía del delito de Lavado de Activos con respecto a los delitos precedentes. Sin embargo, es necesaria una propuesta distinta, en torno al establecimiento de criterios o pautas, que contribuirá a la lucha del crimen organizado, a la que el Estado peruano está ligado, en virtud de los instrumentos internacionales de los que forma parte, tales como la convención de Viena de 1988 “convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, Convención de Palermo del año 2000 “La

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y la convención de Mérida del año 2003 “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”,

La cuestión central, sería saber cómo encontrar un equilibrio el estilo investigador y/o persecutor del delito de lavado de activos que tiene el Ministerio Público y el respeto de los Principios y derechos humanos y fundamentales de las personas investigadas, que se condigan con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales.

Para el tratamiento adecuado de la delimitación del delito previo para la determinación del delito de lavado de activos, es fundamental su estudio y ulterior delimitación mediante criterios técnicos-jurídicos, que permitan entender el sentido y alcance de la cláusula ordenada en el Decreto Legislativo 1106 - Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.

Pues, si este equilibrio no se encuentra, podría el estado a través de la fiscalía de la Nación, estar cometiendo algún abuso del derecho y de su poder en las investigaciones que se apertura y se investigan en sede fiscal; pues por un lado, se comprenderá extensivamente en forma injustificada dicha cláusula, violándose el principio de legalidad en su manifestación del mandato de determinación o, si la cláusula se entendiera restrictivamente en forma injustificada, se configurarían espacios de impunidad, no olvidemos el gran daño social que genera este delito por ser un delito pluriofensivo, que afecta tanto a la economía, la administración de justicia, la sociedad en general y el Estado de derecho.

La dificultad de la determinación del delito precedente, como delito fuente para la comisión del delito de Lavado de Activos, se explica porque nuestro sistema penal maneja de manera mixta la determinación de los delitos precedentes. Por una parte, se vale de puntos de vista del Derecho Penal Liberal, y por otra, asume posiciones del Derecho Penal que regula el crimen organizado.

Aproximación Temática

El delito de lavado de activos también conocido como el delito de blanqueo de capitales o lavado de dinero es de reciente aparición respecto de otros delitos tradicionales o clásicos como el hurto o el homicidio que vienen de la época romana. Los primeros antecedentes del lavado de activos los encontramos en la edad media cuando la iglesia católica prohibió la usura, y en la edad moderna lo encontramos en la prohibición del contrabando de alcohol, el juego, y la prostitución que se dio 1920 en Estados Unidos; siendo “Al capone” uno de los casos emblemáticos, quien aprovechó la ley seca para traficar bebidas alcohólicas e incremento su poder económico, y con ello se incrementó el crimen organizado.

Así mismo estos grupos criminales y mafiosos de la época idearon un sistema de lavanderías automáticas en las que se debería introducir una moneda para el lavado de la ropa, con dicha medida ocultaban ganancias ilícitas y evitaban las declaraciones fiscales, y ante la imposibilidad de declarar el número de lavados, generó que las lavanderías proliferaran en Estados Unidos y así las mafias lavaron dinero por muchos años.

Desde sus inicios hasta la actualidad, el desarrollo del delito del lavado de activos se divide en cuatro etapas muy definidas:

La primera etapa: Se dio alrededor de los años setenta del siglo XX en los Estados Unidos, se gestó un primigenio sistema de prevención cuya razón era lograr la conservación de documentos y la comunicación de operaciones sospechosas por los bancos.

Se buscaba ubicar con facilidad los activos que provenían de ganancias ilícitas y puedan ser recuperadas por el estado, en ese contexto se emite “the currency and foreign transactions Reporting Act of 1970” (Bank Secrecy Act), es decir la ley de informes de la moneda y las transacciones extranjeras de 1970, esta puede ser considerada la primera ley contra el blanqueo de capitales en los Estados Unidos, cuyo objeto no fue la represión del lavado de activos sino la ubicación del activo ilícito, una vez ubicado el mismo este podía servir como medio de prueba para determinar la comisión del hecho ilícito.

La segunda etapa: Se da en los años ochenta con la aprobación de la “Ley de Control de blanqueo de capitales de 1986” (1986 Money Laundering Control Act) en los Estados Unidos, la que supuso la primera aparición del delito de blanqueo de capitales, siendo este concepto incorporado en los años 1956 y 1957, aquí el énfasis se dio en el acto de lavado de dinero en sentido estricto, que podía ser expresado en cualquier instrumento financiero.

Tercera Etapa: Se da a fines de los años ochenta con la internacionalización del delito del blanqueo de capitales mediante la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Estupefacientes y Sustancias Psicopáticas - Convención de Palermo (1998). Según este tratado los estados miembros se obligan a tipificar en sus legislaciones el delito de blanqueo de dinero y para que dicho delito sea efectivo, se obligó a los estados parte a adoptar una serie de medidas las cuales tenían como objetivo el establecimiento de un sistema de prevención y combate eficaz de lavado de activos, como se puede ver aquí se está pensando en la criminalidad organizada y no la común.

Cuarta etapa: Se dio en 1989 con la aparición del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la aprobación de las 40 recomendaciones sobre el blanqueo de capitales, con este organismo se enfrenta el blanqueo de manera integral, no solo de forma represiva sino también de forma preventiva a nivel internacional.

Importancia del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI

Al respecto es importante explicar ¿qué es el Grupo de Acción Financiera Internacional?, ¿Cuál es la razón de su creación y que acciones realiza a nivel internacional para combatir el bloqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo y su proliferación? y podremos decir que el Grupo de Acción Financiera Internacional, cuyas siglas en inglés es FATF, es una institución intergubernamental creada en 1989 por el grupo de los siete – G7, que está conformada Canadá, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Japón y Estados Unidos, quienes tenían el objetivo de crear un marco internacional de las normas de prevención del blanqueo de capitales.

En aquel momento contaba con 16 países miembros y en la actualidad está formada por 34 países, 2 organizaciones regionales (Consejo de Cooperación de los

Estados Árabes del Golfo (GCC) y la Comisión Europea), ocho miembros asociados y cuenta con 25 organizaciones internacionales como observadores entre las que están el Fondo Monetario Internacional - FMI, la Organización de las Naciones Unidas - ONU y el Banco Mundial.

Al interior la GAFI cuenta con expertos en temática jurídica, financiera y operativa, cuenta con su propio presupuesto y una estructura de tamaño modesto, y no está adherido a ningún organismo internacional aunque su secretaría está ubicada desde 1992 en la sede de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en París.

El pleno del Grupo de Acción Financiera - GAFI está formado por representantes de los estados miembros y se reúne tres veces al año. En el caso de España suelen acudir a los plenos representantes de los ministerios de Economía, Asuntos Exteriores y Cooperación, Interior y Justicia, así como representantes del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias de España (SEPBLAC), que es la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de España. La presidencia de la GAFI es rotativa, de tal forma que cada año corresponde a uno de sus miembros.

Las 40 recomendaciones del GAFI:

El GAFI ha publicado una serie de recomendaciones, que es un marco conceptual que requiere la implementación legal y normativa en cada país miembro para adaptar su marco regulatorio a estos estándares internacionales.

La misión inicial de la GAFI fue centrarse en la prevención de la utilización del sistema bancario y otras instituciones financieras para el blanqueo de capitales derivado del narcotráfico. Las primeras recomendaciones fueron publicadas en 1990. En 1996 fueron modificadas para reflejar la evolución del lavado de activos y sus técnicas, y para ampliar el espectro de los delitos asociados. Tras el atentado a las Torres Gemelas en EE.UU. en 2001, el GAFI expandió su objetivo en contra de la financiación de actos y organizaciones terroristas.

En 2003 las recomendaciones fueron revisadas de nuevo y la última modificación se llevó a cabo en 2012 abarcando el lavado de activos, la financiación

del terrorismo, así como también la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Esta última revisión de las recomendaciones es la que está vigente actualmente y entre los cambios cabe destacar la modificación que se hizo sobre el Enfoque Basado en el Riesgo en una sola recomendación que se aplica transversalmente y que prioriza la evaluación de riesgos a escala nacional, para adaptar la normativa hacia esa dirección, teniendo además en cuenta la evolución de esos riesgos.

En cuanto a la Cooperación y Coordinación Nacional se recomienda la creación de legislación para la prevención del blanqueo de capitales, y la creación de un ente que lo coordine.

Otra novedad fundamental es la incorporación del delito fiscal como delito precedente del lavado de activos y se incorporó el deber de considerar la adopción de medidas que permitan que el producto o los instrumentos del delito sean decomisados sin que se requiera de una condena penal - decomiso sin condena-. Además las nuevas recomendaciones también hacen mención a que debe impedirse el abuso de estructuras jurídicas y que las autoridades competentes deben tener acceso oportuno a la información de dueño beneficiario de personas jurídicas y fideicomisos.

Con respecto al financiamiento del terrorismo, se aclaró el estándar, sobre todo en cuanto a la implementación de sanciones financieras dirigidas y se insta a implementar sanciones para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento.

La lista negra del GAFI

Periódicamente también el GAFI también publica una lista de estados o territorios que no cooperan. La última actualización de esta lista se llevó a cabo en febrero 2015 e incluye a 2 países en la lista roja: Irán y Corea del Norte; a tres países 3 en la lista negra: Argelia, Ecuador, y Birmania (República de la Unión de Myanmar) y a 12 países en la lista gris: Indonesia, Afganistán, Angola, Guayana, Panamá, Irak, Papúa Nueva Guinea, Laos, Siria, Uganda, Sudán, Yemen.

Al respecto y para el desarrollo de este trabajo de investigación, debemos interpretar las recomendaciones para combatir el delito de lavado de dinero, siendo las más importantes las siguientes:

1. Los países deben tipificar el lavado de activos basándose en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo).
2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques.
3. Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad.
4. Cualquiera que sea el enfoque que se adopte, cada país debe, como mínimo, incluir una gama de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos. El delito de lavado de activos debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen. Al probar que esos bienes son activos del crimen, no debe ser necesario que una persona sea condenada por un delito determinante.
5. Los delitos predicados para el lavado de activos deben extenderse a la conducta que ocurrió en otro país, que constituye un delito en ese país y que hubiera constituido un delito determinante de haber tenido lugar internamente.

Los países pueden disponer que el único prerequisite sea que la conducta hubiera constituido un delito determinante, de haber tenido lugar internamente.

6. Los países pueden disponer que el delito de lavado de activos no se aplica a las personas que cometieron el delito determinante, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus leyes internas.
7. Los países deben asegurar lo siguiente:
 - La intención y el conocimiento requerido para probar el delito de lavado de activos se puedan inferir a partir de circunstancias objetivas de hecho.
 - Debe aplicarse a las personas naturales condenadas por lavado de activos sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas. LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN 36 2012 OCDE/GAFI.
 - Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas.
 - Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.
 - Deben existir delitos auxiliares al delito de lavado de activos, incluyendo la participación en, asociación con o conspiración para cometer, intentar, ayudar y cooperar, facilitar y asesorar la comisión del delito, a menos que esto no esté permitido por los principios fundamentales de derecho interno

El delito de lavado de dinero tenía como primer delito fuente al narcotráfico, como señala ALVATER (2008) "...En los años ochenta los crímenes relacionados

con la droga estaban en constante aumento y fue la lucha contra esta criminalidad lo que llevó a prestar atención en primer lugar al lavado de ingresos provenientes de la droga...” (p.205).

En nuestro país el tráfico ilícito de drogas se encuentra regulado actualmente en el artículo 296 del código Penal, este delito es una de los principales llevados a cabo por las organizaciones criminales, que consiste en promover, favorecer, o facilitar el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas mediante actos regulados por ley.

La regulación del delito de lavado de activos en nuestro país fue muy desordenada y no se ha podido determinar si dicho delito es uno de carácter autónomo y cuál es el bien jurídico protegido; el código penal de 1991 que fue promulgado en julio de dicho año no mencionaba el delito de lavado de activos, recién es incorporado mediante el D. Leg. N° 736, el cual incorpora los artículos 296- A y 296-B, regulándose los actos de “lavado de dinero” como una modalidad agravada del delito de tráfico ilícito de drogas (primer antecedente del lavado de dinero)

Posteriormente dejó de ubicarse en los delitos contra la salud pública y pasó a regularse dentro de los delitos patrimoniales, mediante Ley N° 25404 que incluyó el lavado de activos como una modalidad agravada del delito de receptación, ubicado en el artículo 195 del CP, el 25 de febrero de 1992.

En el año 2002 se promulga la Ley N° 27765, esta ley modifica sustancialmente el tipo de lavado de dinero, el primer cambio sustancial se dio respecto al *nomen iuris*; con la promulgación de la nueva ley dejó de llamarse “delito de lavado de dinero” para denominarse “delito de lavado de activos”. Así se amplió el objeto material del delito, permitiendo que otros bienes susceptibles de valoración económica, pudieran ser materia de este ilícito, por otro lado también se establecen las conductas típicas y las medidas procedimentales para la investigación y sanción del delito de lavado de activos.

Luego en el año 2004 el tipo penal de lavado de activos es modificado por Ley N° 28355, que en la práctica no significó mayores cambios al tipo, solo estableció

unas agravantes y la norma vuelve a ser modificada el año 2007, mediante D. Leg. 986.

En el 2012, se promulgó el D. Leg. N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, que genera cambios sustanciales dentro de la normatividad del delito de lavado de activos, hace hincapié en temas procesales y sustantivos que dotan de mayor eficacia la investigación del delito.

En el marco de la Ley N° 30506, que otorga la facultad de legislar al Poder Ejecutivo en materia de lavado de activos, terrorismo y el financiamiento del terrorismo, mediante D. Leg. N° 1249, publicado en el diario oficial El Peruano, el 26 de noviembre del 2016, se ha modificado el D. Leg. N° 1106. Los artículos que han sido objeto de modificación son los artículos 2 (actos de ocultamiento y tenencia), 3 (Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito) y 10 (Autonomía del delito y prueba indiciaria).

Un sector de la doctrina entre los que destaca el profesor español Bajó Fernández, considera que el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos es el mismo protegido en el delito previo o precedente, bajo esta lógica se protegería la salud pública si es que el delito precedente lo constituye el delito de tráfico ilícito de drogas o el patrimonio público si se trataría del delito previo de peculado; pero para García Cavero, esta postura minoritaria en la doctrina contemporánea sostiene que el delito de lavado de activos protege la norma de resguardo de los delitos previos, o sea aquella norma que asegura que la amenaza de pena de los delitos precedentes sea eficaz, si queremos dar un ejemplo, si lavamos dinero proveniente del narcotráfico se estaría menoscabando la eficacia práctica de la norma que prohíbe traficar estupefacientes.

Sin embargo creemos que el bien jurídico del delito de lavado de activos no es el mismo del delito precedente, pues cada delito circunscribe objeto penalmente protegido que queda repuesto mediante el castigo de la conducta delictiva como consecuencia de la lesión, de tal forma que si el delito fuente ya fue sancionado, se puede decir que quedó zanjado el tema de la reestabilización de la vigencia normativa quebrantada por el delito previo; por lo que los actos seguidos son

posconsumativos, cuyo castigo no añade más protección al objeto del delito precedente. Por lo que podemos decir que el delito de lavado de activos es un acto de encubrimiento o de agotamiento en relación con el delito precedente que por razones de una política de lucha contra la criminalidad organizada ha recibido una incriminación separada del delito previo.

El delito precedente viene a ser un requisito *sine qua non* para la existencia del delito posterior, pues este delito previo es el que genera el objeto material de acción del delito posterior y se establece un vínculo más íntimo de lo fenomenológico y constituye un nexo jurídico, tenemos como casos paradigmáticos el delito de receptación, encubrimiento y lavado de activos. El delito precedente entonces es una figura jurídica propia de los delitos de naturaleza conexa, se puede decir que la calificación de delito autónomo obedece más a políticas criminales y mas no a su naturaleza propia que por cierto sería conexa; en diversos casos el delito precedente es imprescindible para la configuración del delito posterior. En esa línea, HINOSTROZA PARIACHI señala (2009) "La esencia del delito de lavado de activos es su conexión con el injusto anterior, pues la punibilidad de la conducta se funda en que el dinero, efecto o ganancia obtenidos con actos delictivos, el agente busca legalizar" (p.32).

Por ello en el delito de lavado de activos debe existir conexión entre el objeto de lavado y el delito previo, quiere decir que, si no hay ese nexo o si se rompiese por cualquier razón, entonces diremos que no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos. Cuando se da dicho nexo entonces se puede decir que los bienes están contaminados o manchados mientras tanto no.

La importancia que la doctrina y la jurisprudencia dan a la regulación del delito precedente es por la repercusión que generará en la configuración típica del delito posterior (lavado de activos u otros); por otro lado, la importancia de la naturaleza jurídica del delito precedente es porque tendrá repercusiones en el análisis del tipo subjetivo en relación con la tentativa inidónea.

Como hemos visto la legislación referida al lavado de activos a sufrido variaciones, tal es así que el marco legal vigente en el segundo párrafo del Artículo 10 del D. Leg. N° 1106, tras su modificatoria con el D. Leg. 1249 dispuso:

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

Entonces podemos decir que la tendencia de la legislación nacional es reconocer que el delito previo es parte del delito de lavado de activos por la naturaleza del delito conexo que posee. No obstante, lo claro de la regulación del delito previo en la legislación anti lavado; la doctrina nacional ha planteado posiciones que niegan que el delito previo forma parte del delito de lavado de activos, en esa línea de ideas comentando la agravante prevista en el Art. 4 del D. Leg. N° 1106 que regula que cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas, PRADO SALDARRIAGA afirma (2016) "...Este es el único caso en la legislación penal peruana contra el lavado de activos, donde el delito fuente o precedente adquiere relevancia normativa y probatoria" (p.309).

En el mismo sentido PÁUCAR CHAPPA dice (2013) "...fenomenológicamente el delito de lavado de activos requiere de delitos precedentes que le generen el dinero para lavar, pero normativamente no requiere identificar los delitos precedentes ni su conexión específica con ellos, solo que aquellos tengan un origen ilícito" (p.64-65)

Las posturas acerca de la naturaleza jurídica del delito fuente son diversas, por así decirlo, esta aquella que lo considera un elemento objetivo del tipo penal de delito de lavado de activos, en ese sentido el delito precedente como elemento objetivo debe ser abarcado por el dolo y además por ser un consecuencia procesal fundamental, el delito precedente debe ser probado fehacientemente en el proceso, siguiendo esta línea la legislación peruana ha plasmado dicha postura en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, en cuyo fundamento N° 32 señala:

El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal-como tal debe ser abarcado por el dolo - y su prueba condición asimismo de tipicidad. No es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la condición mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutivo.

La segunda postura de la naturaleza jurídica del delito precedente es aquella que ve al delito precedente como condición objetiva de punibilidad, es así que dentro de la punibilidad habrían situaciones, circunstancias objetivas y personales que definirán si el sujeto activo del hecho típico antijurídico y culpable es merecedor de una punición, entendiéndose esta como un grupo de elementos que por razones unitarias se puede exigir para fundar o excluir la imposición de una pena, y que tienen en común que no pertenece a la tipicidad, antijuricidad, ni a la culpabilidad y tiene un carácter contingente, quiere decir que se exigen en algunos delitos concretos.

Seguidor de esta postura que considera al delito precedente como una condición objetiva de punibilidad es en Alemania Ackermann quien fundamenta su posición en base a los argumentos:

- El primero extraído de un razonamiento de la normativa suiza acerca del delito de blanqueo de capitales, se puede afirmar que, a nivel internacional, el fin de la regulación del delito de lavado de activos es la lucha contra la criminalidad organizada.
- Al ser el delito precedente una condición objetiva de punibilidad, no debería ser abarcado por el dolo del autor, quiere decir que el lavador no debería tener conocimiento del hecho delictivo previo.

La tercera postura es la que ve al delito precedente como un hecho puramente fenomenológico, y tiene entre sus principales representantes a PRADO SALDARRIAGA y su seguidor PÁUCAR CHAPPA, esta postura desconoce la relevancia jurídica que puede tener el delito precedente y se argumenta en lo siguiente:

- El marco en el que se desarrolla el delito precedente es en el delito de lavado de activos y éste se encuentra regulado como un delito autónomo, y al ser el delito de lavado de activos un delito autónomo, no se requiere de la configuración previa de un delito.

- Como el delito de lavado de activos busca frenar el crimen organizado, requiere de una figura típica eficiente, y que esto no implique complicaciones procesales; por ello una investigación de lavado de activos no debe ni puede depender de una investigación o sentencia del delito previo.

En consecuencia el delito precedente es un hecho fenomenológico generador de las ganancias o efectos que podrían ser lavados, quiere decir genera el objeto material del delito de lavado de activos, sin embargo por razones de eficacia y de la naturaleza jurídica autónoma del delito de lavado de activos, la relevancia jurídica del delito precedente debe negarse. Razón por la cual éste no traerá consecuencias sustantivas ni procesales.

Existe una posición surgida en la doctrina nacional y que es defendida por Gálvez, T. (2015) en donde señala:

El delito de lavado de activos es autónomo no solo desde el punto de vista procesal sino también sustantivo, pues el legislador optó por considerar las actividades criminales como fuente de la ganancia ilícita por lo tanto bajo esta óptica el Ministerio Público deberá demostrar que la ganancia ilícita es de origen delictivo, para ello sea dentro del proceso o en proceso distinto deberá acreditarse que un hecho delictivo generó la ganancia ilícita por lo que se exigirá por aplicación del principio de imputación necesaria que se determine claramente cuál es el hecho generador de la ganancia ilícita (p.105).

Al respecto la sala Permanente de la Corte Suprema a través del Recurso de Nulidad N° 3091-2013-Lima, del 21 de abril señala lo siguiente:

Cuarto. Referente al delito de lavado de activos. El fin del delito de lavado de activos mediante sus diferentes etapas (colocación, intercalación e integración) es lograr que las ganancias ilícitas obtenidas previamente mediante diversos delitos puedan ser cubiertas de aparente licitud, y poder ser integradas en el tránsito económico sin problemas. Para el caso concreto es necesario precisar que el delito fuente del delito de lavado de activos necesariamente tiene que ser previo a la realización del mismo, es decir que para poder hablar de un delito de lavado de activos ha de tenerse indicios de delitos cometidos previamente, los cuales hayan producido ganancias ilícitas que lavar (2015,p.04)

Finalmente coincidimos con la postura que el delito precedente es un elemento objetivo del tipo penal de lavado de activos, y que el delito precedente solo adquiere ese sentido de "delito precedente" cuando se enmarca dentro de la configuración típica del delito de lavado de activos. La propia legislación lo establece

en el segundo párrafo del art. 10 del D. Leg. N° 1106, donde a pesar de referirse a la "autonomía del delito y prueba indiciaria", según la nomenclatura de la norma, es evidente que el delito precedente tiene la condición de elemento objetivo porque el conocimiento del origen ilícito que tiene o que debe presumir el agente recae sobre un elemento objetivo, consistente en "actividades criminales como los delitos de minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública (...)", etc.

El delito de lavado de activos es un delito común porque lo puede cometer cualquier persona incluso el autor o partícipe del delito precedente, también es un delito autónomo de aquel al cual están vinculados los activos objeto de la actividad delictiva previa, por ello no requiere que el delito de referencia objeto de enjuiciamiento previo o sanción penal, ni siquiera se exige una condena por la actividad delictiva previa, pues la sentencia absolutoria sobre el delito previo puede serlo por razones diferentes a la inexistencia de la actividad delictiva.

El tipo penal de lavado de activos no sanciona un acto generador de activos y el posterior proceso de lavado de esos activos, lo único que castiga es el acto de lavado, la relación entre la actividad delictiva precedente que dispensa el objeto material y el delito de lavado de activos, no puede ser otra que una imputación objetiva.

Trabajos Previos

Internacionales

Gamboa, C. (2013), en la investigación parlamentaria de la Cámara de Diputadas de México, denominada "**LAVADO DE DINERO - ESTUDIO TEÓRICO CONCEPTUAL, DERECHO COMPARADO, TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LA NUEVA LEY EN LA MATERIA EN MEXICO**", precisa que Víctor Cardoso, respecto a la ley antilavado, dijo que era una vacilada según buscaglia, porque se escogió el camino más complejo en la nueva ley federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y que no está completa porque incumple los parámetros del Grupo de Acción Financiera (Gafi), y

lo más cuestionable es que se emite al final de un gobierno que dejó crecer mucho el crimen organizado. Y esto porque como está diseñado el sistema para perseguir el delito de lavado de dinero deja fuera de la penalidad al 80 por ciento del total de casos, la ley antilavado cumple sólo en parte algunas de las 40 recomendaciones sobre blanqueo de dinero propuestas por el Gafi, mecanismo internacional enfocado en combatir las acciones financieras de grupos criminales, el financiamiento al terrorismo y el lavado de recursos ilícitos. El problema es que en México para demostrar el lavado de dinero, se exige que alguien, sabiendo, haga el acto de lavado de dinero.

Esto hace que la figura penal sea poco posible de aplicar; y generalmente en la mayoría de casos se cae. La ley debería extinguir el dominio del patrimonio sin asociarlo a un delito previo; y no se le da esa figura, porque de llegar a todos estos patrimonios sería afectar los financiamientos de los partidos políticos más importantes de México que a través de empresas de fachada están dando dinero al PRI, PAN, PRD y otros. Ese es el mayor temor de los partidos políticos que hacen que los procedimientos no se apliquen correctamente.

Díaz, F. (2016), es su trabajo de investigación para optar el grado de Magister en Derecho con mención en derecho Económico, denominado **"INVERSIÓN EXTRANJERA Y PERSECUCIÓN PENAL DEL LAVADO DE ACTIVOS EN CHILE FRENTE AL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES"** determina que el denominado "blanqueo de capitales" o "Lavado de dinero o de activos" es la manera actual de penalizar las posteriores fases de la concreción del delito de lavado de activos, y que anteriormente solo recibían sanción como actos de encubrimiento o de receptación. El lavado de dinero es el proceso de hacer parecer como legales los ingresos obtenidos de actividades delictivas. Entonces los tipos penales en lavado de activos están dirigidos a mitigar con la pena dicho ilícito (fin preventor) y por otro lado protegen a la economía nacional de la inclusión de capitales y activos ilegales que podrían dañar el sistema económico, el libre mercado y el modelo de justicia.

Beltrán, D. y Valenzuela, C. (2002), es su trabajo de grado para optar el título de abogado, denominado **"PARAISOS FINANCIEROS Y LAVADO DE ACTIVOS"**, en una de sus conclusiones precisa "Los organismos internacionales cuya función es la lucha contra el lavado de activos como el

GAFI, muy seguramente tendrán que fortalecer sus disposiciones y directivas, y de alguna manera hacer obligatorio su cumplimiento, esto puede lograrse de alguna manera con el apoyo de países industrializados, que como Estados Unidos, comienzan a ver como sus propios intereses han empezado a verse afectados por el fenómeno toda vez que es mediante estos mecanismos, como la delincuencia y el terrorismo van a poder financiando sus actividades.

El incumplimiento que recaiga sobre aspectos básicos sobre el incumplimiento de la prevención contra el lavado de activos probablemente generará una serie de medidas económicas desfavorables para los países infractores. En cuanto a este aspecto es de resaltar que organismos como la GAFIC y el GAFISUD, velan porque los países que se encuentren bajo su control y seguimiento adopten las cuarenta (40) recomendaciones del GAFI.”

Andueza, D. y Lastra, D. (2008), en la memoria desarrollada para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas denominado **“EL TRATAMIENTO DEL LAVADO DE DINERO EN CHILE ANTE LA NORMATIVA DE LA LEY 19.913”**, en una de sus conclusiones indica que “Debe desmitificarse el tema del lavado de dinero en el sentido de que este delito no sólo se produce cuando existen transacciones gigantescas entre grandes carteles de droga, sino que también se vincula con personas de clase media y baja, por transacciones menores, que se relacionan con el tráfico de drogas. A pesar de que en Chile se amplió la gama de delitos previos por los que se produce el lavado, este delito todavía se circunscribe en gran parte al tráfico de drogas, quedando sin tipificación el ámbito de la corrupción, el fraude al fisco y la negociación incompatible, por mencionar algunos.

Además existe un tema que en Chile aún no ha sido debatido y que se relaciona con los abogados que reciben dinero proveniente de alguna actividad ilícita, ya que para ellos no existe una obligación expresa de informar, sin perjuicio del secreto profesional que debe respetar. Creemos por lo tanto que la tipificación existente podría mejorarse al dejar de vincular materialmente al bien objeto de acción del delito con una procedencia delictiva determinada”

Aleman, J. y Corea, A. (2012), en el trabajo de investigación para obtener Título de licenciado en Derecho, denominado **“ANÁLISIS DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS COMETIDOS POR**

FUNCIONARIOS PUBLICOS; PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN EN EL SISTEMA JURIDICO NACIONAL”, en la cual concluye que “El bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos es el sistema financiero, siendo que es el ideal de las organizaciones criminales para trasegar el capital mal habido y brindarle la apariencia de legalidad, así mismo también concluye que la comisión de los delitos precedentes al lavado de dinero es de carácter transnacional, y atiende al principio de universalidad, es decir que no debe ser necesario que el delito precedente haya sido cometido dentro del mismo territorio donde se lava dinero, esto en consecuencia con la autonomía del delito de lavado de dinero que han establecido los lineamientos internacionales”.

Nacionales

Pariona, R. (2015), en su artículo **Anuario de Derecho Penal 2015**; analiza como regula la autonomía del delito de lavado de activos el Decreto Legislativo N° 1106 y precisa que el legislador comete exceso cuando precisa que para investigar a un ciudadano por lavado de activos no se necesita que el delito previo que generó las ganancias ilícitas haya sido plenamente identificado; esto va contra la norma constitucional y que enmendar este error es una necesidad en favor de las garantías personales y la justicia. Nuestras normas no contienen una autonomía sustantiva pero si procesal en el delito de lavado de activos, además para poder sancionar a alguien por lavado de activos, necesariamente se debe probar la procedencia ilícita de los bienes objeto del delito, y para esto se debe probar la actividad criminal precedente que originó dichos bienes ilícitos, a esto se suman razones políticas - criminales, Jurídicas y estructurales que fortalecen la postura que el delito de lavado de activos no es autónomo y que dicha postura contravendrían los principios del Derecho penal de un Estado democrático de Derecho. Finalmente afirma que el centro del contenido del injusto del delito de lavado de activos y, en consecuencia, la estructura que se emplea para su tipificación, necesita siempre un nexo con el “delito precedente” que generó los bienes ilícitos.

García, P. (2015), en su publicación **Derecho Penal Económico**; hace un análisis al origen ilícito (el delito previo) en el delito de lavado de activos, al respecto dice que, si damos una interpretación muy literal de la redacción del tipo penal,

respecto a que el activo que es el objeto del delito debe tener un origen ilícito; entonces podremos interpretar que no solo estaríamos hablando de activos de origen delictivo, sino de cualquier otro originado por cualquier ilícito. Quiere decir que cualquier bien o efecto que proviene de infracciones civiles, mercantiles o administrativas podrían ser vistas como un delito de lavado de activos; inclusive podríamos decir que también entrarían en esta clasificación los bienes o efectos provenientes de faltas.

No obstante el Art. 10 de la ley penal contra el lavado de activos, establece que la naturaleza inicial ilícita de los activos corresponde a la actividad criminal con capacidad de amasar activos y efectos que contravienen las normas, por tanto el delito de lavado de activos debe ser un delito de conexión que necesita de un delito precedente que genere los activos que son el objeto material del delito; también afirma que el delito de lavado de activos no castiga la generación de activos y su lavado, lo que castiga es el acto de lavado, entonces el delito previo no sería elemento típico, sino la procedencia ilegal de esos activos lavados, pero hay que dejar sentado que éstos no proceden de cualquier actividad delictiva sino de algunos delitos específicos y por ello debe probarse que el activo lavado proviene de una figura delictiva específica y no de una indeterminada o general.

Placencia, L. (2014), en su publicación **Apuntes para la determinación de la Cláusula Abierta del delito fuente en la estructura del delito de Lavado de Activos: A Propósito de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106**, expresa que la gravedad de los delitos están sustentados cualitativa y cuantitativamente y que los delitos fuente o precedentes, en nuestra legislación, vienen afectando bienes jurídicos colectivos como es la seguridad, salud y administración pública, el orden fiscal y migratorio, la tranquilidad pública y medio ambiente, de forma que en la generación de activos ilegales, la gravedad de la pena y la protección de bienes jurídicos colectivos, configuran el mínimo nivel de homogeneidad coherente con la configuración del delito de lavado de activos, en su calidad de elemento objetivo del tipo penal de Lavado de Activos. Por ello cuando la legislación actual aborda la determinación del delito previo, es amplio en el sentido que puede ser cualquier delito, solo con la condición que permita tener activos o efectos ilegales. Creemos que no cualquier delito económico, puede ser considerado

un delito previo al delito de Lavado de Activo; toda vez que requiere cumplir con los tres elementos propuestos, relacionados con la capacidad de producir ganancias, la gravedad de la lesividad y protección del bien jurídico colectivo.

Prado, V. (2008), en su publicación **EL DELITO DE LAVADO DE DINERO EN EL PERÚ**, respecto al bien jurídico tutelado refiere que a pesar que el delito de lavado de dinero comparte el mismo capítulo que corresponde al delito de tráfico ilícito de drogas, no existen argumentos válidos y consistentes que permitan sostener desde cualquier perspectiva- sea dogmática o político criminal- que el bien jurídico tutelado con la criminalización de aquella infracción sea también la salud pública. En principio porque el acto del lavado es posterior a cualquier conducta de tráfico ilícito de drogas; es más, como se admite unánimemente en la doctrina y legislación extranjeras, el autor de un delito de lavado de dinero debe ser completamente ajeno a cualquier delito precedente de tráfico ilícito de sustancias fiscalizadas.

Mendoza, F. (2013), en su publicación **EL DELITO FUENTE EN EL LAVADO DE ACTIVOS**, respecto al rechazo a su condición de elemento objetivo del tipo al delito fuente, en los artículos 1 al 3 del D. Leg. 1106 (al igual que en las disposiciones correspondientes de la ley 27765), se hace mención al «origen ilícito» del dinero, bienes, efectos o ganancias objeto de los ulteriores actos de lavado. Se sostiene que «el delito precedente no forma parte del delito de lavado de activos» al centrarse «el núcleo de la procedencia del dinero en un “origen ilícito” y no en un “delito específico”» y que, por el contrario, el delito fuente «solo alcanza relevancia penal cuando es requerido para la circunstancia agravante del segundo párrafo del artículo 4».

Villanueva, B., Gonzáles, J., Ponce P. y Rojas, J. (2011) en el trabajo de investigación **LAVADO DE ACTIVOS**, respecto al tipo de delito en el que encaja el Lavado de Activos, resumen que, si el peligro se concretó en un menoscabo efectivo del bien valorado, estaremos ante un delito de lesión; en caso, el tipo penal exija que en ciertas circunstancias el comportamiento sea capaz de producir un resultado lesivo, entonces se trata de un delito de peligro. Ahora bien, si el delito de Lavado de activos es el conjunto de operaciones realizadas por una o más personas (naturales o jurídicas), tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas, debemos tomar postura acerca de qué tipo de

delito resulta ser un delito de resultado, por las siguientes consideraciones: El delito de lavado de activos constituiría un delito de resultado; ello se debería por la actividad que realiza el sujeto, dirigida a la producción de la circulación de bienes y/o capitales de origen delictivo; en segundo lugar, se debe generar la circulación de los capitales de origen ilícito. Por lo tanto, bajo este planteamiento, el tipo objetivo de este delito se dirige a sancionar a quienes ponen en circulación bienes, ganancias, activos o capitales de procedencia ilícita. Por lo tanto, se concluye que la acción del tipo penal de lavado de activo debe dificultar la identificación del origen, la incautación o decomiso de los activos de procedencia delictiva, haciéndolo así un delito de resultado.

Decreto Legislativo 1106 (2012) decreto publicado en el diario oficial el peruano titulado Decreto Legislativo de "Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado" en el cual se describe los presupuestos, etapas de este delito, así mismo menciona las facultades que tiene esta disposición que le dan al Ministerio Público para investigar y combatir dicho delito.

Decreto Legislativo 1249 (2016), decreto publicado en el diario oficial el Peruano titulado como Decreto Legislativo de "Fortalecimiento de la prevención y persecución del lavado de activos y el terrorismo", Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. En dicho contexto, al combatir el lavado de activos se atacan los activos de origen ilícito, que constituyen las principales razones que motivan a los delincuentes y a las organizaciones criminales y, en consecuencia, se reducen sus incentivos, se socavan sus operaciones delictivas, su crecimiento y expansión; asimismo, al combatir el terrorismo y su financiamiento, se reducen los riesgos de que el país pueda ser objeto de actos que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas.

Acuerdo Plenario N° 03 – 2010/CJ – 116 (2010), acuerdo plenario que desarrolló la problemática de la autonomía del delito de lavado de activos y el delito precedente, pues se enfatizó la naturaleza autónoma del bien jurídico y la autonomía procesal del delito de lavado de activos, la Corte Suprema en los fundamentos jurídicos N° 31, 32 y 35, pese a que no señala que se trata de una autonomía

procesal o sustantiva, sin embargo haciendo una interpretación sistemática se puede concluir que se trata de una autonomía procesal y por otro lado y esto se refuerza por haber considerado al delito precedente como un elemento objetivo del tipo y que como tal debe ser abarcado por el dolo y su prueba asimismo de tipicidad.

Acuerdo Plenario N° 07-2011/CJ-116(2011), acuerdo plenario que abordó las medidas coercitivas reales en los delitos de lavado de activos y también se abordó de manera tangencial el delito precedente, en particular al problema del momento del delito precedente y su relación con el delito de lavado de activos, pues se da importancia a la autonomía del delito de lavado de activos cuando este deja de ser un acto de agotamiento del delito precedente y se constituye una figura distinta y autónoma.

Pleno Jurisdiccional Nacional N° 01-2009 (2009), este pleno jurisdiccional resulta de mucha importancia en la determinación del delito precedente. Se toma la postura en la que se considera que el delito fuente es parte del tipo objetivo del lavado de activos, por ello es fundamental para emitir una condena que al interior del proceso se determine que se realizaron uno o más ilícitos concretos, los cuales serían los que generan las ganancias ilícitas.

Recurso de Nulidad N° 2868-2014-Lima (2014); recurso de nulidad en la que se determinó la probanza del lavado de activos y en la que se determinó que la acreditación de la procedencia delictiva de los activos lavados debe confirmarse indistintamente con prueba directa y/o con prueba indiciaria, ambas en un plano de igualdad, aunque la última es la más común en estos casos. Ello no significa que la actividad criminal precedente quede al margen de la actividad probatoria.

Recurso de Nulidad N° 3036-2016-Lima (2016); recurso de nulidad en la que se determinó: La prueba del elemento normativo del tipo: «origen ilícito» de los bienes; al respecto se acordó que corresponde al Ministerio Público acreditar el origen ilícito de los bienes, y no al procesado justificar la procedencia legal de los mismos. La existencia de un desbalance patrimonial no justificado, es insuficiente, per se, para imputar el delito de Lavado de Activos; de lo contrario, se estaría legitimando una inversión de la carga de la prueba, en contra del debido proceso.

La prueba bien sea esta directa o indiciaria del origen ilícito de los bienes, no solo debe ser una enunciación de un listado de procesos o investigaciones en las cuales se haya visto o se encuentre inmerso el procesado; reducir la certeza a una simple sospecha, transgrede el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa; por ende, es necesario acreditar:

i) el vínculo normativo existente entre el hecho o hechos concretos generadores de ganancias ilícitas, y el desbalance patrimonial o incremento patrimonial injustificado del procesado; lo cual implica, probar también.

ii) que se trata de un hecho o de hechos precedentes idóneos para generar ganancias de cantidad significativa, que expliquen la realización de actos de lavado a lo largo del periodo de tiempo comprendido en la imputación.

Casación N° 92-2017-Arequipa (2017); casación mediante la cual la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

I. El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de los tres subtipos penales del delito de Lavado de Activos, previstos en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249. Por tanto, para que una conducta sea típica, debe reunir todos los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. Si faltare alguno de ellos, la conducta será atípica; y, en consecuencia, procederá la excepción de improcedencia de acción

II. El delito fuente de Lavado de Activos, en nuestra legislación, se basa en el principio de legalidad; es decir, debe estar taxativamente determinado por la ley, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo 1106, que establece un sistema *numerus clausus*

III. El delito de Fraude en la Administración de las Personas Jurídicas, no constituye delito o fuente del delito de Lavado de Activos, por no estar contemplado expresamente en dicha disposición; no siendo posible su subsunción dentro de la fórmula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales», por no revestir gravedad. En consecuencia, el hecho denunciado por el Ministerio Público resulta atípico, por faltar un elemento normativo del tipo objetivo; esto es, el delito fuente

IV. Para incluir un determinado delito [como delito fuente] en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales» -previsto en el segundo párrafo del artículo

10° del Decreto Legislativo N° 1106-, se tendrá en cuenta los siguientes factores : La descripción del suceso, mencionado a su presunto autor o partícipe, con la indicación de la fecha y lugar en que ocurrió; el conocimiento o presunción del agente sobre dicho delito previo; su capacidad para generar ganancias ilegales y la gravedad del delito.

I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República (2017), mediante la cual en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre del 2017, que declara sin efecto el carácter vinculante de la Casación 92-2017, Arequipa y establece como doctrina legal los siguientes lineamientos:

- A. El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su configuración penal.
- B. El artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. No es un tipo penal o un tipo complementario.
- C. El "origen delictivo" mencionado por el citado artículo 10 es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. La ley no alude a un elemento de gravedad de la actividad criminal precedente; no optó por el enfoque del "umbral".
- D. La noción "actividades criminales" no pueden entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad de modo genérico.
- E. El estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: La ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad.
- F. Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una "sospecha inicial simple", para formalizar la investigación preparatoria se necesita "sospecha reveladora", para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa "sospecha suficiente", y para proferir auto de prisión preventiva se demanda "sospecha grave" – la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

Doctrinas

PARIONA, J. (2017), en su publicación **El Delito Precedente en el Delito de Lavado de Activos-Aspectos Sustantivos y Consecuencias Procesales**; precisa que la función que tiene el delito fuente depende en gran medida de la naturaleza jurídica que le demos al delito de lavado de activos, siendo una postura la que le da un carácter autónomo, la otra le da un carácter conexo y la tercera opción que le da una naturaleza mixta. Al respecto la primera opción trae como consecuencia el hecho que le niega la importancia jurídica al delito fuente, y al considerar su autonomía como absoluta, el delito precedente no sería parte del tipo penal de lavado de activos y en consecuencia no sería necesario su probanza en el transcurso del proceso, en otras palabras, el delito precedente se reduce a un ámbito causal teniendo en cuenta que este es el que genera los activos que ingresarán a un proceso de lavado de activos. Respecto a la naturaleza conexas del delito de lavado de activos se puede afirmar que con la generación del delito fuente se crea el vínculo causal y jurídico con el delito posterior y este vínculo es el activo generado y por consiguiente no se podrá iniciar investigación, procesar o condenar a alguien por lavado de activos si es que antes no exista una sentencia firme respecto al delito fuente, entonces estamos ante una relación directa tanto sustantiva como procesal entre el delito precedente con el delito posterior. Finalmente entiende el delito de lavado de activos como uno de naturaleza mixta, quiere decir que sustantivamente es conexo, en el que se exige al delito precedente como elemento objetivo del tipo y esto con la intención de dar el adecuado derecho de defensa al imputado, pero que por razones políticas de lucha contra el crimen organizado procesalmente es autónomo y esta ficción jurídica busca dotar de eficacia y celeridad al delito de lavado de activos por ello es que no se requiere de un procedimiento o condena anterior del delito fuente.

GARCIA, P. (2015), en su publicación **Derecho Penal Económico-Parte Especial**; determina que no se puede afirmar, al menos desde la visión inicial del legislador penal que el bien jurídico protegido sea la administración de justicia, y menos se puede sustentar que los delitos precedentes protejan lo que el delito de lavado de activos desea proteger; entonces se puede afirmar que el lavado de activos afecta un bien jurídico diferente del que se afecta con el delito precedente, que es el generador de los activos a ser blanqueados. El sistema penal peruano no

exige criterio de gravedad abstracto y permite que el delito de lavado de activos se podría generar de cualquier delito precedente, tampoco exige un análisis de gravedad pues no hay valor mínimo de los efectos para que sean idóneos como objetos materiales del delito de lavado de activos. Por lo tanto, el bien jurídico protegido es la expectativa normativa de conducta de que el tráfico de los bienes se muevan por operaciones o transacciones reales de carácter lícito de tal forma que los agentes económicos se muevan en el mercado pensando que las operaciones son legítimas.

Instrumentos Internacionales

Convención de las Naciones Unidas sobre drogas (1988), llamada también llamada convención de Viena, es el primer instrumento jurídico internacional de la lucha contra el lavado de activos, en el participaron 106 estados y rigió el 11 de noviembre del año 1990, fue el primer documento internacional que sancionaba el delito de lavado de activos pero proveniente del tráfico ilícito de drogas.

Declaración de Principios de Basilea (1988), fue emitida por el Comité de reglas y prácticas de Control de Operaciones Bancarias, formado por los líderes de los bancos centrales de los diez países más industrializados, y el objetivo fue impedir que los bancos y las instituciones financieras fuesen utilizados para transferir dineros de origen ilícito

Convenio de Estrasburgo (1990), llamado también "Convenio relativo al blanqueo, identificación, embargo y confiscación de los productos del delito" y sus objetivos eran implementar medidas eficaces para darle batalla a los delito graves y lo novedoso radicó en que consideró cualquier otro delito como grave y no solo el delito de tráfico ilícito de drogas como el que genera lavado de activos.

Directiva Nº 91/308/CEE de las Comunidades Europeas (1991), la hoy llamada Unión Europea, ante el cambio legal de Estados Unidos de obligar a las entidades financieras extranjeras a reportar las operaciones que superen los \$ 10.000 bajo la sanción de quitarles la licencia de funcionamiento, se puede decir que fue una de las medidas iniciales contra el blanqueo de capitales, fue cuestionada por no ser innovadora y no haya obligado a los países miembros a tipificar el delito de lavado de activos.

Directiva N° 2001/97/CE de las Comunidades Europeas (2001), que modifica la Directiva N° 91/308/CEE y ésta a diferencia de la anterior si obliga a las naciones que pertenecen a dicho acuerdo que apliquen mecanismos necesarios para combatir el delito de lavado de activos, en otras palabras se dispuso que se extendiera las faltas previas a los delitos muy graves, y también fiscalizó las labores profesionales de los abogados, notarios, auditores, contadores y demás profesionales relacionadas a actividades similares.

Convenio de Palermo (2000), denominada también la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por las Naciones Unidas y firmada por 147 países miembros, es vista como la continuidad de las políticas de la Convención de Viena de 1988, la cuestión novedosa es que amplía el concepto de lavado de activos, y por tanto los países miembros estaban obligados a ampliar la tipificación de lavado de activos respecto a los delitos previos.

Grupo de Acción Financiera-GAFI (1989), creado en París por el G-7 (Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reyno Unido), se crearon 40 recomendaciones que serían el marco general de la lucha contra el lavado de activos, y contra la promoción del terrorismo, en todo el planeta.

Legislación Comparada

Para Canadá el lavado de activos fue insertado en su legislación penal en la parte XII en enero del año 1989 y se refería a ganancias de tipo patrimonial que devenían de actividades delictivas que generaban lucro.

Para América Latina mencionaremos a Chile y Colombia y se dieron a la par con el caso peruano. Y la primera regulación de lavado de capitales se dio en Chile en 1995 con la Ley N° 19366 que castigaba el tráfico de drogas, además en su artículo 12 ya sancionaba el uso de los capitales derivados de actividades que se relacionaban al tráfico de drogas.

Para el caso colombiano se dio la Ley N° 18 de 1997 y lo incluyó en su Código Penal con el artículo 247-A, dicha norma no solo castigaba el lavado de activos sino también otros actos vinculados como el omitir los controles y le dio calidad de agravantes.

Legislación Nacional

Código Penal de 1991, promulgado en julio del mismo año, esta norma no contemplaba el delito de lavado de activos, y éste es incluido mediante D. Leg. N° 736 que incorporó los artículos 296-A y 296-B, y recién en estos se reguló los actos de lavado de dinero como una agravante del delito de tráfico de drogas, por ello el primer antecedente del lavado de activos en nuestro país tuvo como delito previo el tráfico de drogas. Luego ya no se ubicó en los delitos de la salud pública y pasó a los delitos patrimoniales con la Ley N° 25404, que situó al delito de lavado de activos como una agravante del delito de receptación y lo ubicó en el artículo 195 del CP en febrero de 1992, luego con Ley 25482, el lavado de activos regresa a ubicarse en los delitos contra la salud pública, por ello el tráfico de drogas regresa a ser delito previo.

Ley 27765, modifica el delito de lavado de dinero y este gran cambio se refiere al *nomen iuris*; pues pasó a llamarse delito de lavado de activos y así se acrecentó el objeto material del delito y permitió que otros bienes puedan ser materia de este delito, por otro lado, se determinaron las conductas típicas y se establecieron los procesos para investigar y sancionar el delito de lavado de activos.

Ley 28355, para el año 2004, amplió las agravantes concretas del tipo y luego volvió a ser modificado el 2007 mediante el D. Leg. N° 986.

D. Leg. N° 1106: Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado; promulgado el 2012, produjo cambios en la legislación del lavado de activos pues ahonda en cuestiones procesales y sustantivas que le dan mayor eficacia a la investigación del tipo penal de lavado de activos.

Ley N° 30506 que dio las facultades al Ejecutivo en materia de lavado de activos, terrorismo y el financiamiento del mismo, con D. Leg. N° 1249 publicado el 26 de noviembre del 2016 se modificó el D. Leg. 1106, siendo los artículos modificados el Artículo 2 respecto a los actos de ocultamiento y tenencia; el artículo 3 respecto al transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito y; artículo 10 referido a la autonomía y prueba indiciaria del delito; todas estas modificaciones reflejan la mirada incompleta del legislador peruano.

Tratamiento Actual En La Doctrina Y Jurisprudencia Nacional

El Decreto Legislativo N° 1106 que fue modificado por el D. Leg. 1249, en el segundo párrafo del art. 10 se menciona el listado de ilícitos previos al delito de lavado de activos, entre los cuales están los de minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo y su financiamiento, contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, trata de personas, tráfico de armas, tráfico de migrantes, delitos tributarios, extorsión, robo, delitos aduaneros u cualquier delito que pueda crear activos ilegales excepto los contemplados en el artículo 194 del código penal. Dicho Decreto Legislativo contiene una limitación *Lege lata* porque su nombre "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el crimen organizado y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado" da entender que se trata de una norma para combatir el crimen organizado y por lo tanto los delitos precedentes deben estar vinculados al crimen organizado o delitos tan graves cuyas sanciones sean similares al delito de lavado de activos.

Resolución fiscal N° 227-2014-MP-FN, emitida el 22 de enero del 2014, que reglamentó las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en su artículo 9 respecto a la competencia para aperturar investigaciones de oficio dice: "El delito de Lavado de Activos es un delito autónomo, por lo tanto, para su investigación y procesamiento, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria. En tal sentido, las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en los delitos de su competencia, podrán iniciar investigaciones de oficio sin que la competencia fiscal sobre los delitos precedentes, de hallazgo o antecedente, sean impedimento para desprender una investigación autónoma por delitos de Lavado de Activos". Cabe precisar que cuando este artículo habla de autonomía habla de una autonomía procesal más nosustantiva.

Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, que a fojas 30-35 desarrolló la autonomía del bien jurídico y la autonomía procesal del delito, aquí también la Corte Suprema argumentó la necesidad de reforzar la autonomía procesal del delito de lavado de activos, y deja sentada la posición que se trata de una autonomía procesal mas no

sustantiva. Por otro lado también precisa la Corte Suprema que el delito fuente es elemento objetivo del tipo, y por tanto debe ser abarcado por el dolo y la prueba debe ser abarcada de tipicidad.

Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, en el que la Corte Suprema hace hincapié en la autonomía del delito de lavado de activos en cuanto ya no es un acto final del delito precedente y se constituyó en una figura independiente y distinta y por lo tanto el delito de lavado de activos es ahora punible y autónomo, entonces se puede aplicar las medidas coercitivas a los actos de transformación de los activos que se originaron de un delito precedente realizado por el mismo agente u otro.

Pleno Jurisdiccional Nacional N° 1-2009 de los jueces superiores, en este pleno se debatió la determinación del delito precedente en el proceso de lavado de activos, y hubieron dos posturas, la primera que señala que no necesariamente se exige que el delito fuente haya sido denunciado, investigado o sentenciado, solo se necesita tener indicios de alguna actividad ilícita previa, de modo que permita la exclusión de los probables inicios de los activos objetos de lavado, sin que se deba demostrar el acto ilegal determinado ni quiénes fueron los que lo cometieron y cuál fue el desenlace del mismo. La segunda posición es la que señala que no necesariamente se exige que el delito fuente haya sido denunciado, investigado o sentenciado pero que necesita acreditar la materialización, aunque sea de manera indiciaria de alguno u otros delitos determinados, que hubiesen generado activos, de tal modo que resulten precisos para ser delitos previos.

Teorías relacionadas al tema (Marco Teórico)

Entidades Participantes

Para el presente trabajo de investigación debemos conocer, que entidades se involucran en el desarrollo y el análisis del delito de lavado de activos, así como el análisis del delito precedente y la autonomía respecto de éste.

Gobierno Nacional

Representado por los cuatro poderes del estado:

Está conformado por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

Poder Ejecutivo

Quien ejerce el gobierno, hace cumplir las Normas e impulsa a la sociedad las políticas de Estado, está conformado:

Presidencia de la República: Lo conforman el Presidente de la República (quien es a su vez Jefe del Estado y Jefe de Gobierno, y personifica a la Nación), el Despacho Presidencial y los Vicepresidentes de la República.

- El Consejo de Ministros del Perú: integrado por los Ministros de Estado y encabezado por el Presidente del Consejo de Ministros. Además lo complementan el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros y las Comisiones Intersectoriales, entre las cuales, destacan las comisiones permanentes: La Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros (CIAEF) y La Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS).
- La Presidencia del Consejo de Ministros: responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil.
- Los Ministerios: organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores considerando su homogeneidad y finalidad. Son los siguientes:
 - Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI
 - Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR
 - Ministerio de Defensa - MINDEF
 - Ministerio de Economía y Finanzas - MEF
 - Ministerio de Educación - MINEDU
 - Ministerio de Energía y Minas - MINEM
 - Ministerio del Interior - MININTER

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- MINJUSDH
 - Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP
 - Ministerio de la Producción - PRODUCE
 - Ministerio de Relaciones Exteriores - MRE
 - Ministerio de Salud - MINSA
 - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE
 - Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC
 - Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción - MVCS
 - Ministerio del Ambiente - MINAM
 - Ministerio de Cultura
 - Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS
- Las entidades públicas del Poder Ejecutivo: Entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Están adscritas a un ministerio y son de dos tipos:
 - Organismos públicos ejecutores: Entidades públicas autónomas del Poder Ejecutivo, con funciones específicas dentro de su ramo, estando entre las más importantes para el desarrollo de nuestra investigación las siguientes:
 - a. Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI
 - b. Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU
 - c. Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA

- d. Dirección Nacional de Inteligencia - DINI
 - e. Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA
 - f. Instituto Nacional Penitenciario - INPE
 - g. Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN
- Organismos públicos especializados: Tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su Ley de Creación. Están adscritas a un ministerio.
- a. Superintendencia del Mercado de Valores - SMV
 - b. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP
 - c. Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT
 - d. Superintendencia Nacional de Migraciones

Organismos supervisores: Aquellos responsables de regular y supervisar los mercados o garantizar el adecuado desenvolvimiento de los mismos. Adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros y los más importantes son:

- a. Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN
- b. Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN
- c. Organismo supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL
- d. Superintendencia Nacional de Servicios y Saneamiento - SUNASS

Poder Legislativo: Congreso Nacional

Formado por una sola cámara de 130 miembros (congresistas), elegidos por sufragio directo y en distrito múltiple proporcionalmente a la población de cada Región. Se renueva en su integridad cada cinco años. Las fechas de inicio y término de un periodo constitucional son las mismas que rigen para el periodo constitucional presidencial.

Es un órgano deliberante porque no solo discuten y debaten opiniones, posiciones o incluso las formas fundamentales de organización de los grupos humanos, sino que además, permiten la posibilidad real de su implementación a través de decisiones políticas. El Congreso cuenta con diversos instrumentos para servir de contrapeso político y fiscalizar a la administración pública, ejerciendo las siguientes funciones:

- La función legislativa (legislar), comprende el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de leyes y resoluciones legislativas, así como su interpretación, modificación y derogación.
- La función de control político al gobierno (fiscalizar), por ejemplo, convocar a los ministros para que rindan cuentas, evaluar la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, entre otros.
- Y las funciones especiales del Congreso (Representación), como designar al Contralor General de la República, elegir al Defensor del Pueblo, a los miembros del Tribunal Constitucional, al Directorio del Banco Central de Reserva, y ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca y Seguros.

El Poder Legislativo está representado por el Presidente del Congreso.

Poder Judicial

La función judicial es realizada por el Poder Judicial, encabezado por la Corte Suprema de la República que tiene competencia en todo el territorio.

Es el órgano encargado de administrar justicia. El segundo nivel jerárquico lo forman las Cortes Superiores con competencia en todo un Distrito Judicial.

El tercer nivel es formado por los Juzgados de Primera Instancia cuya competencia es, aproximadamente, provincial.

Finalmente, se encuentran los Juzgados de Paz, con competencia distrital.

Organismos constitucionales autónomos

La Constitución política, para la salvaguardia del estado de derecho y la mayor eficiencia en la ejecución de algunas labores, ha constituido algunos organismos autónomos, que vienen a ser Entidades Públicas al servicio de la población conformado por la organización territorial del Estado y la población, tienen autonomía política, administrativa, y económica, los más importantes estos son:

- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- Tribunal Constitucional del Perú
- Ministerio Público del Perú
- Consejo Nacional de la Magistratura del Perú
- Banco Central de Reserva del Perú
- Contraloría General de la República del Perú
- Defensoría del Pueblo del Perú
- Superintendencia de Banca y Seguros del Perú

Sin embargo de toda la estructura que está conformada el Estado Peruano, algunos poderes del estado y/o organismo autónomos y especializados han destacado por su rol en la dación de leyes y en la implementación de las mismas que aplicadas por estas en la administración pública, nos han permitido combatir el Delito de Lavado Activos; así mismo también la intervención de los colegios de profesionales como el colegio de notarios y abogados que permanentemente intervienen a través de mecanismos constitucionales en la lucha contra este delito los cuales desarrollaremos a continuación:

Poder Ejecutivo, este poder del Estado interviene directamente a través de la creación e leyes especiales para combatir el delito de lavado de activos; y para ello

usa el procedimiento constitución de pedido de facultades especiales al Poder Legislativo, este procedimiento está regulado en artículo 104 de la Constitución Política del Perú que a la letra dice:

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

Un ejemplo de este procedimiento es la Ley N° 29009, ley que otorgó al poder ejecutivo facultades para legislar en materia de tráfico lícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorción, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso, norma publicada en el diario oficial el Peruano el 28 de abril del 2007, así mismo también podremos poner como ejemplo el último pedido de facultades realizado por gobierno actual del presidente Pedro Pablo Kuczynski, que fue concedido por Ley 30506, que otorga facultades al Poder Ejecutivo para que haga y dicte leyes en materia de seguridad ciudadana, reactivación de la economía, reorganización de Petroperú, agua y saneamiento y lucha contra la corrupción.

Poder judicial: Poder que interviene en la investigación preliminar concediendo a los fiscales los pedidos de levantamiento del secreto bancario, bursátil y tributario, procedimiento establecidos y regulado en la ley 27379, por otro lado ayuda en la lucha contra el delito de lavado de activos, interviniendo al momento de recibir la acusación fiscal en la etapa intermedia, y evaluará la conducta del Ministerio Público, si la investigación ha sido realizada de forma completa y que no se haya omitido ningún procedimiento, luego de ello el juez decidirá si cabe o no la iniciación de Juicio Oral.

Procedimiento establecido para el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil.

El Fiscal después de su evaluación y si cumple con los requisitos exigidos por Ley, formalizará la solicitud requerimiento ante el Juez competente, en el plazo de 24 horas (de conformidad con la Ley N° 27379) o con carácter inmediato (según el CPP), dicha solicitud o requerimiento Fiscal, debe precisar:

El hecho Investigado

1. Los indicios delictivos suficientes
2. El delito investigado (verificará que sea uno con sanción superior a los 4 años, según el CPP o los previstos en el Art. 1 de la Ley N° 27379)
3. La finalidad y necesidad de la medida
4. La identidad del sujeto afectado.
5. El periodo de la medida (días, meses o años).

Resolución Judicial:

El Juez evaluará si la solicitud o requerimiento está debidamente sustentada y contiene los datos necesarios que lo justifique conforme a los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad.

El Juez ordena el levantamiento del secreto bancario en forma reservada y sin trámite alguno.

La resolución judicial contendrá:

1. La identidad del requirente o solicitante.
2. El hecho y el delito investigado [Examinará conforme al catálogo de delitos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 27379 o el presupuesto del CPP, que requiere que el delito investigado tenga un sanción no menor de 4 años
3. Los indicios con que cuenta y justifican el pedido.
4. Las razones de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad y la finalidad de la misma.
5. La identidad del sujeto o sujetos afectados.
6. El periodo que comprenderá la medida.
7. El auto será notificado al Fiscal que solicitó o requirió la medida.
8. La comunicación de la decisión del juez se tiene hacer en forma reservada y de la manera más inmediata.

Ejecución de la medida:

I.- Recibida la comunicación del mandato judicial, el Fiscal procederá a:

Cursar los oficios respectivos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de

Fondos de Pensiones, Superintendencia de Administración Tributaria, Superintendencia del Mercado de Valores, u otras pertinentes, solicitando la información y/o documentación a la que se refiere el mandato.

En caso de demora o renuencia a la entrega de la información o documentación el Fiscal dejará constancia en acta, con la participación del representante de la entidad requerida, o de ser el caso, procederá de acuerdo a sus atribuciones.

Remitir al pesquisa encargado de la investigación la información solicitada, referente al Levantamiento del Secreto Bancario, Reserva Tributaria y Bursátil

Ejecución de la medida:

En el caso de existir contradicciones entre el resultado del informe contable y la conclusión de la investigación (Atestado, Parte o Informe Policial), el Fiscal solicitará al especialista la ampliación y/o aclaración de los puntos divergentes.

Una vez determinado en el documento policial que el investigado o terceros vinculados a él registran cuentas bancarias con un monto significativo de dinero, del que no se haya determinado su justificación o procedencia, el Fiscal podrá solicitar y/ o requerir al Juez Penal competente, el bloqueo e inmovilización de las cuentas o la incautación de los documentos, títulos valores, sumas de dinero depositadas y cualquier otro bien, por un periodo provisional.

El pesquisa encargado, realizará lo siguiente:

La evaluación preliminar de la información recibida, pudiendo a mérito de ella, solicitar al Fiscal que gestione la ampliación del periodo de la medida o efectúe el requerimiento de información adicional o complementaria a las entidades pertenecientes al sistema financiero bancario u a otros organismos públicos o privados.

Recibida la información y/o documentación, la pesquisa la remitirá al especialista contable u otro profesional especializado en el asunto materia de la investigación, para su estudio y análisis en el plazo establecido, al término del cual emitirá su Dictamen.

Concluido el plazo de la investigación, con sus ampliaciones si las tuviera, el pesquisa efectuará el análisis final de la documentación recabada, el análisis especializado ordenado y las diligencias actuadas, a efectos de establecer o descartar, preliminarmente, la existencia de indicios razonables de la comisión del delito y de la presunta vinculación de los investigados con el mismo.

En ambos casos, se instruirá el Atestado, Parte o Informe Policial respectivo, que deberá ser remitido al Fiscal a cargo de la investigación, para el pronunciamiento correspondiente.

Tribunal Constitucional del Perú

Máximo intérprete de la constitucionalidad de las normas, y es quien controla la constitucionalidad de las normas de un estado de derecho, es autónomo e independiente, y solo se somete a la Constitución Política de Nación.

Su principal función es velar por el respeto irrestricto del principio de Supremacía Constitucional, interpretando nuestra norma de mayor rango, velando que se respeten los principios y derechos fundamentales de las personas que en la normas emanadas por los poderes del estado y que en su implementación, no se vulneren los mismos, de este modo garantiza el orden constitucional, contribuye a un clima de paz y el respeto entre los miembros de una sociedad, ya sean estos administrados o administradores.

El Tribunal constitucional lo conforman siete miembros elegidos por el Congreso de la República por el periodo de cinco años y no tiene reelección inmediata. En la Constitución Política, específicamente en el artículo 202 se señala las atribuciones de este importante órgano autónomo, que son:

- a. Conocer, en instancia única, el proceso de inconstitucionalidad.
- b. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.

- c. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Por otro lado es importante también conocer, según lo estipula el Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, los diversos procesos constitucionales que este ente órgano autónomo está encargado de conocer y resolver, procesos constitucionales establecidos artículo 200 y 202, de nuestra carta magna, que son:

- a. Proceso de Hábeas Corpus.
- b. Proceso de Amparo.
- c. Proceso de Hábeas Data.
- d. Proceso de Cumplimiento.
- e. Proceso de Inconstitucionalidad.
- f. Proceso Competencial.
- g. Proceso de Acción Popular.

Dichos procesos están agrupados en tres importantes rubros:

1. Procesos de tutela de derechos: Protege la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales como los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Procesos de control normativo: Resguarda y defiende la primacía de la Constitución respecto a las leyes o normas con rango de Ley, proceso de inconstitucionalidad, primacía de la Constitución, normas de rango inferior a la ley, proceso de acción popular, se debe tener en cuenta que en estos procesos tiene que haber una clasificación por el grado de las normas (principio de jerarquía de las normas) y el objeto de protección (sistema de fuentes prescrita por nuestra Constitución Política).
3. Proceso de conflicto competencial. -: Su función es proteger y resguardar la jurisdicción de nuestra Carta Fundamental y sus normas orgánicas las que le dan atribuciones a los poderes del Estado, órganos constitucionales y a los gobiernos regionales y locales (municipalidades).

Corte Suprema de Justicia: Cuya intervención en la lucha contra el lavado de activos es que revisa los recursos de nulidad, casaciones y plenarios, producidos por los conflictos jurídicos que son generados por el accionar de los operadores del derecho quienes recurren a dicho colegiado para resolver las divergencias jurídicas, que son generadas por resoluciones judiciales que al no ser consentidas por una de las partes acuden a dicho colegiado para que se resuelvan en última instancia con el ánimo de encontrar justicia o sean tomados en cuenta sus argumentos de pleno derecho; estableciendo la corte suprema precedentes vinculantes de observancia obligatoria, y no obligatoria estableciendo como doctrina jurisprudencial, aspectos que serán tomados en cuenta de la fecha en que sentencia en adelante para casos similares; aclarando a todos los operadores del derecho los puntos controvertidos y así aclarar los puntos discordantes. De este modo brinda adecuada información a los Jueces, quienes deben tomar en cuenta dichas decisiones Jurisprudenciales al momento de resolver en casos similares o parecidos.

Ministerio Público: Este organismo autónomo, interviene en mérito al artículo 80-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052), en que se establece que "el Fiscal de la Nación, previa aprobación de la Junta de Fiscales Supremos, podrá designar fiscales para que intervengan, según su categoría, en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos vinculados entre sí o que presentan características similares y que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público". El mismo artículo señala que el reglamento de funcionamiento de estas fijará la competencia territorial, organización, funcionamiento y los mecanismos de coordinación y supervisión que correspondan a estos Órganos Especializados.

En ese sentido, con la finalidad de hacer frente, en forma efectiva y planificada, a la delincuencia, el Ministerio Público ha ido creando diversas fiscalías especializadas, estas son: Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada, Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; entre otras; respecto a estas últimas, dichas fiscalías especializadas, conocerán la investigación de los delitos de lavado de activos en las modalidades delictivas tipificadas en el Decreto Legislativo N° 1106 (Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de

activos), en concordancia con el inciso 21 del artículo 3 de la Ley N° 3077, además del procedimiento de Pérdida de Dominio establecido en el Decreto Legislativo N° 1104. En cuanto a las competencias especiales, las fiscalías superiores nacionales especializadas y las supraprovinciales corporativas especializadas en este delito son competentes para conocer las investigaciones que revistan los siguientes supuestos: organización criminal, gravedad, complejidad, repercusión nacional y/o internacional, que el delito sea cometido en más de un distrito fiscal o que sus efectos superen dicho ámbito. Estas fiscalías conocerán las investigaciones correspondientes a su competencia preservando el principio de unidad de la investigación.

Unidad de Inteligencia Financiera: La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú es la encargada de recibir, analizar y transmitir información para la detección del Lavado de Activos y/o del Financiamiento del Terrorismo; así como, coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados del sistema de prevención para detectar y reportar operaciones sospechosas de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo. Fue creada mediante Ley N° 27693 de abril del año 2002, modificada por Leyes N° 28009 y N° 28306 y reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 163-2002-EF y modificado por Decreto Supremo N° 018-2006- JUS. Ha sido incorporada como Unidad Especializada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mediante Ley N° 29038 de junio del año 2007, y cuenta con autonomía funcional y técnica. Cuenta con departamentos especializados que coadyuvan a la prevención y lucha contra el Delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, tales departamentos son:

- a. El Departamento de Análisis Operativo, que tiene a su cargo el tratamiento, evaluación y análisis de la información recibida que permita identificar casos en los que se presuma la existencia de operaciones de LAFT. Además, tiene a su cargo la elaboración y remisión de los Informes de Inteligencia Financiera, Reportes UIF, y Reportes de Acreditación del origen lícito del dinero que es retenido en fronteras por la SUNAT. También es responsable de la sustentación de los ROS (Reporte de Operaciones Sospechosas) y de los reportes emitidos, ante las autoridades competentes. Asimismo, se encarga de participar en investigaciones conjuntas con otras entidades

nacionales y/o extranjeras, y atender sus solicitudes de información, a través de Notas de Inteligencia Financiera.

- b. El Departamento de Análisis Estratégico y Desarrollo se encarga de elaborar estudios de inteligencia estratégica, estudios socioeconómicos y sectoriales, informes especializados y tipologías de LAFT; así como, elaborar las estadísticas institucionales relacionadas con las funciones propias de la UIF-Perú. Asimismo, se precisa que tiene a su cargo coordinar y gestionar la consolidación, acceso y uso de bases de datos internas y externas, para el cumplimiento de las funciones de los departamentos de la UIF, entre otros.
- c. El Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación tiene a su cargo la elaboración de proyectos de normas internas en materia de LAFT, de proponer políticas y estrategias nacionales, así como normas y procedimientos para la prevención de LAFT por parte de los Sujetos Obligados, bajo un enfoque de riesgo, de emitir Directivas UIF, modelos de Códigos de Conducta, Manual de Prevención y otras herramientas relacionadas al Sistema de Prevención de LAFT.

Además, se encarga de la coordinación y seguimiento de actividades con organismos internacionales, de la coordinación de asistencias técnicas, consultorías, convenios de cooperación, con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros y la coordinación con otras entidades e instituciones públicas y privadas nacionales y/o internacionales, para acciones de prevención o control internacional, o el envío de información para evaluaciones del Sistema Nacional de Prevención del LAFT.

Asimismo, se precisa que tiene a su cargo proponer los informes para la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera u otras instancias del Congreso, y otros organismos nacionales e internacionales, coordinando para ello con otras áreas de la UIF/SBS u otras entidades.

- d. El Departamento de Supervisión tiene a su cargo la supervisión de la implementación del Sistema de Prevención de LAFT a los sujetos obligados bajo la competencia de la SBS, a través de la UIF-Perú, según un enfoque basado en riesgos, de acuerdo a sus propios mecanismos de supervisión, los

cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes de los Oficiales de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa, cuando corresponda, así como las responsabilidades de los directores y gerentes. Además puede requerir a otros organismos supervisores la realización y programación de acciones de supervisión coordinada en materia de prevención de LAFT, según un enfoque basado en riesgos y su capacidad operativa.

- e. El Departamento de Evaluación y Acciones Correctivas tiene a su cargo la difusión y capacitación sobre principios, normas, políticas, tipologías y otra información relevante en materia de LAFT, tanto del ámbito nacional como internacional, para el fortalecimiento del Sistema Nacional anti LA y contra el FT, de ser el caso con el apoyo de otras áreas de la UIF/SBS. Es responsable del contenido del portal de prevención de LAFT de la SBS.

Además, tiene a su cargo la evaluación de solicitudes de los sujetos obligados para la inscripción en los Registros de Sujetos Obligados y Oficiales de Cumplimiento. Asimismo, se encarga de la instrucción de procedimientos administrativos sancionadores en los casos de incumplimiento y de proponer sanciones por incumplimiento en la implementación de los sistemas de prevención de LAFT supervisados por la SBS.

- f. El Departamento de Coordinación Técnica y Desarrollo es la encargada de apoyar a la Superintendencia Adjunta en su gestión técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones, informando sobre la evolución y tendencias internacionales respecto del desarrollo de los Sistemas Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo. Asimismo, asesora, coordina y efectúa la consolidación, seguimiento y evaluación de las actividades de planificación y presupuesto, contrataciones y capacitación del personal de la UIF-Perú.

Administración Pública

La administración pública estará sometida en primer lugar a la Constitución Política y, segundo, al ordenamiento jurídico positivo.

Delito

Es el accionar humano que va en contra de la ley y que es sancionada por ella con una pena que puede ser restrictiva de derechos o privativa de la libertad, esto dependerá de las circunstancias y la calidad del agente que comete el ilícito.

Lavado De Activos

Es el proceso mediante el cual a través de un conjunto de operaciones se pretende ocultar el dinero, bienes o efectos provenientes de una actividad ilícita, para insertarlos en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos legalmente. Para el autor Blanco Cordero, la utilización de la palabra “blanqueo de capitales” sería la expresión apropiada pues abarcaría no solo el blanqueo de dinero sino de otros bienes.

Dinero Negro

Aquel que es obtenido en actividades de comercio legales, pero evadió los controles fiscales.

Dinero Sucio

Aquel que se origina en la ejecución de actividades delictivas o ilegales tales como el contrabando, tráfico ilícito de drogas, tráfico de armas, tráfico de niños, entre otros.

Delito Precedente O Delito Fuente

Es aquel acto ilícito que se realiza con antelación a un delito final, es una condición sine qua non para la realización del posterior delito, pues éste delito, genera el objeto material necesario para la generación del delito posterior, estableciéndose un vínculo jurídico. Es una figura Jurídica propia que tienen los delitos conexos como de receptación, encubrimiento y lavado de activos.

Delito Conexo

Es aquel delito que necesita la existencia de un delito previo para que se configure, ya que su existencia es un elemento típico de este.

Delito Autónomo

Es aquel delito que tiene lugar por sí solo. De tal manera que porque se haya producido no significa que exista un delito anterior o precedente para su configuración.

Autonomía Procesal

Opción política criminal para lograr la persecución e investigación de determinados delitos en los casos que el hecho previo no se encuentre acreditado suficientemente y que el autor final no sea el autor del delito previo, sustentándose en indicios, que a lo largo de la investigación van acreditándose o desvirtuándose.

Sistema De Numerus Clausus De Delitos

Llamo también catálogo o listado, mediante el cual se ubica en él una serie de delitos como previos y que ellos no requieren compartir semejanza alguna, dicho sistema tiene el inconveniente que al no tener incluido algunos delitos cometidos por organizaciones criminales estos quedaban impunes.

Sistema De Categoría De Delitos

Sistema en el cual se señalan como delitos precedentes a los delitos graves y para lo cual se tiene en cuenta los años de pena privativa de la libertad, los inconvenientes de este modelo es que se excluye los delitos no graves, sin tener en cuenta que estos pueden acumular cuantiosas sumas de dinero.

Sistema De Clausula General De Delitos

Modelo que considera como delito precedente a cualquier delito generador de activos, no importando si este es grave o no.

Conductas Típicas

Son aquellas conductas o características que coinciden a lo descrito por un delito específico. Estas conductas típicas son necesarias para que una autoridad que imparte justicia pueda evaluar los hechos concretos de acuerdo a los tipos fijados por la ley.

Actos De Conversión

Son aquellos actos que hacen cambiar de forma o aspecto los beneficios generados por el delito de lavado de activos, implica sustituir lo que tenía un origen ilícito por aquello de aparente origen lícito. La conversión puede ser de diversos tipos tanto material o no.

Actos De Transferencia

Es el acto que se produce utilizando cualquier forma de transferencia ya sea de manera onerosa o gratuita, de bienes u otros efectos a terceros, implica el traspaso de la propiedad, posesión o tenencia.

Actos De Ocultación Y Tenencia

Son aquello que están recogidas en el art. 2 del D. Leg. N° 1106 a través de ocho verbos típicos: Adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar y mantener en su poder los activos de origen ilícito.

La Colocación

Es la fase del lavado de activos mediante el cual el agente se desprende de ingentes cantidades de dinero ilegal, sin esconder su identidad aunque también se usan terceros para dicho acto, y con dichos montos se compran valores o se depositados en entidades financieras para lo cual se necesita de la complicidad de los funcionarios de dicha entidad, también son puestos en negocios como casinos, mercados, hoteles y que el dinero ilegal se mezcla con el dinero limpio generado por el negocio, y que por ello se hace difícil poder detectarlo.

El Ensombrecimiento

Etapa del lavado de activos en la cual se esconde de donde se originaron los ingresos ilícitos previamente colocados, aquí se pretende alejar los fondos de su entorno delictivo mediante operaciones múltiples en las que participan diversas instituciones de varios países.

La Integración



Etapa del lavado de activos mediante el cual regresan al agente delictivo de manera directa o a través de empresas o terceros, los activos aparentemente legales y las formas son: Utilidades por inversiones realizadas, aceptación de créditos simulados, emisión de facturas de importaciones y exportaciones con sobrevaloraciones o subvaluaciones, compra venta de acciones, herencias, ganancias en juegos de azar; en esta etapa es aún más difícil detectar el lavado de activos.

Conductas Periféricas

Son los actos de almacenamiento, transporte o transformación de los activos ilícitos que se dan al margen del sistema económico legal.

Sistema Económico Legal

Es aquel sistema que es implementado para normar los diversos procesos económicos, así como para regular las relaciones comerciales de compra y venta de los bienes y servicios generados por el hombre o que son tomados de la naturaleza, dicho sistema no solo norma cuestiones comerciales o económicas, sino también aspectos sociales, políticos y culturales.

Formulación Del Problema

Problema General

¿Cuál es el efecto jurídico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos?

Problema Específico 1:

¿Cuál es el efecto jurídico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos y su impacto en el derecho a la presunción de inocencia y debido proceso de los investigados?

Problema Específico 2:

¿Cuál es el efecto jurídico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos y su impacto en el principio de Legalidad Penal?

Justificación Del Estudio

El presente trabajo se justifica teóricamente porque de su desarrollo nos permitirá establecer la relación jurídica que existe entre el delito precedente y el delito de lavado de activos, teniendo en cuenta que existe una controversia, respecto a que el delito precedente puede ser considerado un elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos; pues en nombre de la lucha del crimen organizado, se han implementado una serie de normas, procedimientos y técnicas legislativas, que no estarían respetando los derechos fundamentales y principios penales que son las garantías necesarias en un estado de Derecho.

La justificación metodológica, se da porque se interrelacionarán en el desarrollo del presente trabajo de investigación, el delito precedente con el delito de lavado de activos, pues el primero debe ser un elemento objetivo que permita determinar si se configurará el delito de lavado de activos, cuales son las razones que justifican esta posición y que estarían en apego al respeto de los derechos fundamentales y garantías necesarias para evitar la arbitrariedad, el abuso del poder estatal, que crea artificios legales para que en nombre de una política contra la criminalidad organizado, se pretenda sancionar el supuesto resultado de un delito previo que en todo caso, si fue cometido, se realizó con la anuencia indirecta del estado, pues nada evito que el agente, cometiese dicho delito previo, que ahora sería el insumo base y necesario para la comisión del delito final como es el delito de lavado de activos.

La justificación práctica se daría porque trata de resolver una controversia que se viene dando en el ámbito doctrinal, respecto a cómo las fiscalías especializadas y los órganos judiciales encargadas de investigar y sancionar este tipo de delitos especiales como lo es el delito de activos, vienen aplicando una técnica legal, y dejando de lado el respeto irrestricto de las garantías procesales y derechos fundamentales que tienen todos los investigados.

Objetivo

Objetivo General

Determinar el efecto jurídico y/o fáctico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos

Objetivo Específico 1:

Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos.

Objetivo Específico 2:

Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo.

Supuesto Jurídico

Supuesto Jurídico General

Considerar al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos, es la garantía necesaria para evitar el abuso del derecho y el respeto de los derechos fundamentales de los investigados.

Supuesto Específico 1:

Considerar al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados.

Supuesto Específico 2:

Considerar al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo, Impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación

concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo.

Es por ello que este trabajo depende del análisis de documentos, como también de teoría fundamentada la cual le brindara un mejor entendimiento a mi investigación, asimismo, el método al cual, se referirá será al método cualitativo.

II MÉTODO

Método Cualitativo

Es aquella que ayuda al conocimiento de las personas para, descubrir y proyectar sus ideas de forma singular a través de la observación y de la exploración de las cosas que desea entender,.

Al igual que, se debe tener presente que este método es uno de los más antiguos y es por excelencia el método usado por las disciplinas sociales como psicología y derecho .

La presente investigación está basada en el enfoque cualitativo, donde se busca exponer una idea precisa las percepciones del mundo real, tratando de ser específico respecto a los caracteres, naturaleza y propiedades de la naturaleza del objeto de estudio, para poder ofrecer los diversos estudios y veredictos de personas en los que se aplicarán las diversas formas de recolección de opiniones, que serán expuestos líneas abajo.

2.1 Tipo de investigación

La presente investigación es del tipo básico porque busca la obtención de nuevos conocimientos o cambiar los que ya existen, y de esta forma incrementar los conocimientos científicos.

Por otro lado, se hace énfasis que el nivel de estudio es descriptivo, pues en él, se explica, analiza e interpreta la finalidad de la investigación, indicando sus aspectos más peculiares tales como su estructura, singularidades y rasgos. Además, se examina el fenómeno tal y como se desarrolla en la realidad, con el objeto de llegar a revelar las situaciones y actitudes relevantes, mediante la exposición precisa de las actividades, finalidades y personas.

2.2 Diseño de investigación

El diseño de investigación que usaremos es descriptiva, no experimental, así como también de teoría fundamentada. Descriptivo porque a través de la observación directa en el mundo fenomenológico se describe el objeto de estudio, tal cual lo es y se desarrolla en la sociedad; no experimental debido a que no es posible la manipulación ni el uso de variables independientes, razón por la que se debe observar y analizar el fenómeno conforme se manifiesta en su entorno natural; y de teoría fundamentada porque del estudio y análisis de los diversas teorías y jurisprudencias del objeto de estudio, de manera coherente, suficiente, consistente y sistemática nos permitirá sacar a la luz una teoría que explicará la naturaleza del objeto estudiado y que dará respuesta al problema planteado.

También debemos advertir que la naturaleza del estudio respecto a su temporalidad es de carácter transversal, pues se juntaran los datos en un solo momento, esto es porque el fin es especificar los caracteres más resaltantes del fenómeno y sus rasgos más peculiares, pudiendo notar su importancia en un momento específico.

2.3 Caracterización de sujetos

Los sujetos materia de investigación son los siguientes: Procesados por delitos de Lavado de Activos, Fiscales Especializados en delito de Lavado de Activos, Jueces Especializados en Delito de Lavado de Activos, Policías Relacionados a las investigaciones de Lavado de Activos, Peritos, Abogados penalistas, Juristas Nacionales e Internacionales, Doctrinarios, especialistas en el tema.

2.4 Población y muestra

Población

La población total está constituida por 04 Fiscales especializados en delito de lavado de activos, 02 Jueces especializados en lo penal que lleven casos de lavado de activos, 02 asistentes en función fiscal que llevan casos de lavado de activos, 01 perito especializado en delito de lavado de activos y 01 abogado relacionado con casos de lavado de activos.

Cargo	Porcentaje
Fiscal	40%
Juez	20%
Asistente en Función Fiscal	20%
Perito	10%
Abogado	10%
Total	100%

Fuente: Elaboración propia

2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas

Aplicaremos la Técnica de Entrevista como forma de recolección de datos que permita poder tomar de los propios actores que aplican y desarrollan los puntos de vista o enfoques que están en cuestión, quienes darán los fundamentos y la información y que permite incluso la validación de los supuestos.

Es así, que los datos que se obtendrán mediante la entrevista nos ayudarán a conocer de la fuente de primera mano de los operadores reales de las teorías en análisis, que nos permitirán analizar, las consecuencias de la aplicación de un enfoque u otro respecto a la naturaleza del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos, su aplicación en el mundo real, su efectividad y consecuencias.

Es decir, las técnicas de recolección de datos que emplearemos en este proyecto de investigación son:

- ✓ Revisión o análisis de documentos
- ✓ Observación

- ✓ Entrevista
- ✓ Búsqueda en Internet

Instrumentos

Los instrumentos que se usarán para la obtención de la información de los supuestos son las entrevistas, que estarán elaboradas previamente con una serie de preguntas específicas cuya forma y contexto será en función del cargo o especialista a quien va dirigido, y buscarán fortalecer la investigación respecto a cuál es la naturaleza jurídica del delito previo como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activo.

2.6 Métodos de análisis de datos

Se recolectará, integrará y sistematizará la información recolectada, de tal forma que pueda elaborarse de manera coherente los planteamientos que se pretenden esbozar en esta investigación.

2.7 Tratamiento de la información: unidades temáticas, categorización

Unidades temáticas

Las unidades temáticas a desarrollar en este proyecto de investigación, son las siguientes:

- a) Delito Previo
- b) Autonomía del delito de lavado de activos
- c) Afectación a los derechos del investigado

Categorización

La categorización está compuesta por la unidad de análisis de la cual se desprenden las subcategorías o subtemas, las cuales son más específicas, desencadenando una estructura temática coherente, partiendo de lo general hasta llegar a lo concreto, se

debe emplear información relacionada directamente con el tema principal para que exista interrelación con el objetivo principal. Es importante tener en cuenta que las categorías se establecen en base a la experiencia y a la realidad. En este sentido se detallan a continuación:

CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	DESCRIPCION
DELITOS PREVIOS	<ul style="list-style-type: none"> • Elemento Objetivo • Elemento Subjetivo 	- Consecuencias
DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza Jurídica • Enfoques para su determinación 	<ul style="list-style-type: none"> - Delito económico - Apariencia legal - Delito autónomo - Delito conexo - Delito mixto
AFECTACIÓN A LOS INVESTIGADOS	<ul style="list-style-type: none"> - Afectación a Derechos - Afectación a Principios 	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos Fundamentales y Constitucionales - Principio al Debido Proceso y otros

2.8 Aspectos éticos

Respecto a este punto, se solicitará a los señores fiscales especializados en delitos lavado de activos, Jueces que ven casos de lavado de activos, Abogados penalistas que lleven casos de lavado de activos y peritos especializados en lavado de activos, que en las entrevistas que les serán practicadas, sean respondidas con franqueza, objetividad y transparencia, de tal forma que podamos conseguir datos que ayuden el desarrollo de la investigación.



III. RESULTADOS

En este capítulo se tiene como propósito señalar la relación que existe entre el enfoque que tiene el Ministerio Público de considerar al delito de lavado de activos como un delito autónomo y que se da por mandato de Ley establecido en el Decreto Legislativo 1106, y no considerar al delito precedente como elemento objetivo del tipo, y si este enfoque que se da por el cumplimiento una política criminal, viene afectando los derechos a la presunción de inocencia, principio de legalidad, imputación concreta, y el debido proceso de los investigados, por ello que se desarrollara toda la información que se ha obtenido, a través de la técnica e instrumento utilizado que es la entrevista.

En primer lugar, se usará el método de análisis de fuente documental donde se analizará el marco normativo, análisis de derecho comparado, análisis jurisprudencial.

En segundo lugar, se empleará el análisis de 08 entrevistas realizadas a: 04 Fiscales de la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima encargada de conocer casos de lavado de activos fuera de la competencia de la FISLAAPD Lavado de Activos, 01 Juez Especializado en delito de lavado de activos, 01 Abogado defensores y 01 Perito Especializado en delitos de lavado de activos, utilizando como instrumento la ficha de entrevista.

Es importante establecer que la autonomía y el tratamiento que se le da al delito precedente y que esto viene respetando o vulnerando los derechos de los investigados, tiene concordancia con el objetivo general, objetivo específico 1 y objetivo específico 2, dado que en los objetivos de esta tesis radica en especificar los efectos jurídicos y facticos de considerar al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos, su autonomía de dicho delito y el impacto que se estaría generando a los derechos de los investigados, sus aspectos de cada uno, las diferentes posiciones de los juristas y su diferentes jurisprudencias nos brindan un mejor entendimiento, la doctrina comprada nos proporcionara un conclusión del porque hasta este momento no existe una posición unánime en el tratamiento de este delito.

3.1 Descripción de Resultados del Análisis de Fuente Documental

Marco Normativo Nacional

En este punto, es de vital importancia realizar el análisis de las normas, que están en vigencia y rigen nuestra sociedad, para ello se enfocara solo en aquellas normas que tienen relevancia con esta investigación, el cual tiene como principal objetivo:

Determinar el efecto jurídico y/o fáctico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos; ante este objetivo se debe tener presente que el delito precedente según el Decreto Legislativo no sería elemento del tipo, pues al considerar su autonomía el art. 10, estaría obedeciendo a un enfoque de política criminal más que a un enfoque sustantivo.

Así mismo el Decreto Legislativo N° 1106 que fue modificado por el D. Leg. 1249, en el segundo párrafo del art. 10 se menciona el listado de ilícitos previos al delito de lavado de activos, entre los cuales están los de minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo y su financiamiento, contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, trata de personas, tráfico de armas, tráfico de migrantes, delitos tributarios, extorsión, robo, delitos aduaneros u cualquier delito que pueda crear activos ilegales excepto los contemplados en el artículo 194 del código penal.

Dicho Decreto Legislativo contiene una limitación *Lege lata* porque su nombre "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el crimen organizado y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado" da entender que se trata de una norma para combatir el crimen organizado y por lo tanto los delitos precedentes deben estar vinculados al crimen organizado o delitos tan graves cuyas sanciones sean similares al delito de lavado de activos.

Por otro lado Resolución fiscal N° 227-2014-MP-FN, emitida el 22 de enero del 2014, que reglamentó las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en su artículo 9 respecto a la competencia para aperturar investigaciones de oficio dice: "El delito de Lavado de Activos es un delito autónomo, por lo tanto, para su investigación y procesamiento, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias,

hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

En tal sentido, las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en los delitos de su competencia, podrán iniciar investigaciones de oficio sin que la competencia fiscal sobre los delitos precedentes, de hallazgo o antecedente, sean impedimento para desprender una investigación autónoma por delitos de Lavado de Activos". Cabe precisar que cuando este artículo habla de autonomía habla de una autonomía procesal más nosustantiva.

No obstante, hasta la fecha hay diferentes posiciones en la doctrina que consideran que la autonomía del delito de lavado de activos estaría afectando los derechos fundamentales de las personas.

Es por ello que, para dar una respuesta ante la premisa principal se despliega dos objetivos que brindaran un mejor análisis y entendimiento.

Como primer objetivo específico es determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del delito de lavado de activos.

En este aspecto con el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, que a fojas 30-35 desarrolló la autonomía del bien jurídico y la autonomía procesal del delito, aquí también la Corte Suprema argumentó la necesidad de reforzar la autonomía procesal del delito de lavado de activos, y deja sentada la posición que se trata de una autonomía procesal mas no sustantiva.

Adicionalmente con el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, en el que la Corte Suprema hace hincapié en la autonomía del delito de lavado de activos en cuanto ya no es un acto final del delito precedente y se constituyó en una figura independiente y distinta y por lo tanto el delito de lavado de activos es ahora punible y autónomo, entonces se puede aplicar las medidas coercitivas a los actos de transformación de los activos que se originaron de un delito precedente realizado por el mismo agente u otro.

Por otro lado el Pleno Jurisdiccional Nacional N° 1-2009 de los jueces superiores, en este pleno se debatió la determinación del delito precedente en el

proceso de lavado de activos, y hubieron dos posturas, la primera que señala que no necesariamente se exige que el delito fuente haya sido denunciado, investigado o sentenciado, solo se necesita tener indicios de alguna actividad ilícita previa, de modo que permita la exclusión de los probables inicios de los activos objetos de lavado, sin que se deba demostrar el acto ilegal determinado ni quiénes fueron los que lo cometieron y cuál fue el desenlace del mismo. La segunda posición es la que señala que no necesariamente se exige que el delito fuente haya sido denunciado, investigado o sentenciado pero que necesita acreditar la materialización, aunque sea de manera indiciaria de alguno u otro delitos determinados, que hubiesen generado activos, de tal modo que resulten precisos para ser delitos previos.

Como segundo objetivo específico, es determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideramos al delito de lavado de activos como un delito autónomo.

En este punto debemos tener en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del art. 10 del D. Leg. N° 1106, donde a pesar de referirse a la "autonomía del delito y prueba indiciaria", según la nomenclatura de la norma, es evidente que el delito precedente tiene la condición de elemento objetivo porque el conocimiento del origen ilícito que tiene o que debe presumir el agente recae sobre un elemento objetivo, consistente en "actividades criminales como los delitos de minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública(...)"

Por otro lado en el I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República (2017), mediante la cual en la Sentencia Plenaria Casatoria 1- 2017/CIJ-433, que declara sin efecto el carácter vinculante de la Casación 92-2017, estableció como doctrina legal el hecho que "El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su configuración penal"

3.2 Derecho Comparado

En la presente investigación se analiza la naturaleza jurídica del delito precedente y la autonomía del delito de lavado de activos, y su posible afectación en los derechos a la presunción de inocencia, principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso que se estarían dando al considerar en las

investigaciones y posibles acusaciones fiscales, juzgamientos y sentencias en los delitos de lavado de activos, por ello es necesario analizar de forma breve la definición de esta figura jurídica en las diferentes doctrinas de los siguientes países: Alemania, España

Citado por Abanto, M. (2017), Hetzer señala:

“En algún caso, el tipo de favorecimiento real podría abarcar casos de lavado de dinero, pero su aplicación tendrá problemas de aplicación práctica cuando se trate de hacer el seguimiento de las complejas maniobras de lavado de dinero, así como también el tratar de probar el elemento subjetivo de querer ayudar asegurar la ventaja del autor previo” (p. 32).

Análisis:

Es preciso inferir, que para la doctrina Alemana el delito de lavado de activos aparte de ser un delito pluriofensivo, resulta ser que por su naturaleza y complejidad y por las acciones financieras, como operaciones comerciales y bancarias que requiere, sería muy complicado para su detectar el delito previo y esto hace creer que nuestro sistema fiscal y/o judicial requiere para la persecución de este delito, personal con más capacidades y con sistemas más interconectados para poder detectar los actos de lavado.

Citado por Lamas, G. (2017), Conde señala:

“El principio de legalidad es aquel que establece que no puede sancionarse ninguna conducta que previamente no se encuentre establecida en el ordenamiento jurídico. Este principio, este principio como bien señala Muñoz Conde, es el principal límite que tiene el Estado de derecho que tiene para poder ejercer su potestad punitiva, es la garantía máxima que impide al Estado de Derecho excederse a intervenir más allá de lo que la ley manda” (p. 130).

Análisis:

Es preciso inferir de lo mencionado que para la doctrina Española el principal límite a los posibles excesos que podría cometer tanto la fiscalía como el poder judicial es el respeto irrestricto del principio de legalidad, sin embargo cabe cuestionarse si por razones de política criminal se puede dejar de lado este respeto irrestricto, lo que manifestamos es porque la misma norma de lavado activos establece que el delito precedente es elemento normativo del tipo y como tal debería ser probado antes de iniciarse investigación alguna, claro que este deberá ser

materia de un análisis adicional, que por ahora queda en el tintero para poder ser debatido.

Citado por Abanto, M. (2017), Mitsch señala:

“En la doctrina se afirma que el tipo protegería cumulativamente los dos bienes jurídicos: el referido al hecho previo y a la administración de justicia en cuanto a su “función especial de restablecer el estado jurídico perturbado por el hecho previo” (p. 32).

Análisis:

Se puede colegir de lo manifestado que para la legislación en materia de lavado de activos en Alemania protege tanto al bien jurídico lesionado con la comisión del delito previo llámese en nuestro país Tráfico Ilícito de drogas, Proxenetismo, Oro Ilegal, entre otros y además protegería al bien jurídico que es la administración de justicia.

3.3 Descripción de Resultados del Análisis de Fuente Jurisprudencial

Descripción de Fuentes

Acuerdo Plenario N° 03 – 2010/CJ – 116 (2010).

En el presente acuerdo plenario se desarrolló la problemática de la autonomía del delito de lavado de activos y el delito precedente, pues se enfatizó la naturaleza autónoma del bien jurídico y la autonomía procesal del delito de lavado de activos, y pese a que la Corte Suprema en los fundamentos jurídicos N° 31, 32 y 35, no estipuló que se trata de una autonomía procesal, pero a través de una interpretación sistemática se puede concluir que se trata de una autonomía procesal, también consideró al delito precedente como un elemento objetivo del tipo.

Acuerdo Plenario N° 07-2011/CJ-116(2011)

Acuerdo plenario que abordó las medidas coercitivas reales en los delitos de lavado de activos y también se abordó de manera tangencial el delito precedente, en particular al problema del momento del delito precedente y su relación con el delito de lavado de activos, pues se da importancia a la autonomía del delito de lavado de activos cuando este deja de ser un acto de agotamiento del delito precedente y se constituye una figura distinta y autónoma.

Pleno Jurisdiccional Nacional N° 01-2009 (2009).

En este Pleno se precisó que el delito fuente es parte del tipo objetivo del lavado de activos, por ello es fundamental para emitir una condena que al interior del proceso se determine que se realizaron uno o más ilícitos concretos, los cuales serían los que generan las ganancias ilícitas.

Recurso de Nulidad N° 2868-2014-Lima (2014).

Recurso de nulidad en la que se determinó la probanza del lavado de activos y en la que se determinó que la acreditación de la procedencia delictiva de los activos lavados debe confirmarse indistintamente con prueba directa y/o con prueba indiciaria,

Recurso de Nulidad N° 3036-2016-Lima (2016)

Recurso de nulidad en la que se determinó: La prueba del elemento normativo del tipo: «origen ilícito» de los bienes; al respecto se acordó que corresponde al Ministerio Público acreditar el origen ilícito de los bienes, y no al procesado justificar la procedencia legal de los mismos.

La prueba bien sea esta directa o indiciaria del origen ilícito de los bienes, no solo debe ser una enunciación de un listado de procesos o investigaciones en las cuales se haya visto o se encuentre inmerso el procesado; reducir la certeza a una simple sospecha, transgrede el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa; por ende, es necesario acreditar:

- i) el vínculo normativo existente entre el hecho o hechos concretos generadores de ganancias ilícitas, y el desbalance patrimonial o incremento patrimonial injustificado del procesado; lo cual implica, probar también.
- ii) que se trata de un hecho o de hechos precedentes idóneos para generar ganancias de cantidad significativa, que expliquen la realización de actos de lavado a lo largo del periodo de tiempo comprendido en la imputación.

Casación N° 92-2017-Arequipa (2017).

Casación mediante la cual la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República establece como doctrina jurisprudencial al vinculante aspectos relevantes que generaron todo un debate nacional, estos puntos trascendentes referidos a nuestra investigación eran que:

a) El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de los tres subtipos penales del delito de Lavado de Activos y para que una conducta sea típica, debe reunir todos los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. Si faltare alguno de ellos, la conducta será atípica; y, en consecuencia, procederá la excepción de improcedencia de acción,

b) El delito fuente de Lavado de Activos, en nuestra legislación, se basa en el principio de legalidad; es decir, debe estar taxativamente determinado por la ley, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo 1106.

c) Para incluir un determinado delito como delito fuente, en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales»-previsto en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106-, se tendrá en cuenta los siguientes factores: La descripción del suceso, mencionado a su presunto autor o partícipe, con la indicación de la fecha y lugar en que ocurrió; el conocimiento o presunción del agente sobre dicho delito previo; su capacidad para generar ganancias ilegales y la gravedad del delito.

I PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIAS – Sentencia Plenaria Casatoria N° 1 – 2017/CIJ
– 433

En este pleno se señaló que debe haber una relatividad en el delito previo, puesto que al ser un delito pluriofensivo no es necesario probar las circunstancias en las que se produjo, sino es necesario probar la procedencia delictiva de los bienes, por lo que se reafirma en su Art. 10 del D.L. 1106 donde señala que el Delito de lavado de activos es autónomo dado que no hay necesidad que el delito sea descubierto tan solo con la presunción ya queda acreditado como delito de lavado de activo.

También precisa que para dar inicio a las diligencias preliminares solo se exige una sospecha indiciaria para comenzar a dar formalización a la investigación preparatoria, al igual que la sospecha reveladora para acusar y para pedir un auto de prisión preventiva es necesaria una sospecha grave y la sentencia condenatoria deberá tener elementos de prueba concretos.

Ante este pleno casatorio nos damos cuenta que tiene muchas vulneraciones hacia aquellos que tienen en su haber una investigación por delito de lavado de activos y sobre todo atenta con el principio de presunción de inocencia, así como también con el principio de tipicidad objetiva.

3.4 Análisis de Entrevistas

Al empezar a describir las entrevistas que han sido realizadas para la realización de esta tesis, indicaremos que las preguntas realizadas corresponden al Objetivo General, Objetivo Especifico N° 1 y Objetivo Especifico N° 2, las cuales pertenecen a la investigación de esta tesis, por ello se procedió a entrevistar a 04 Fiscales especializados en delito de lavado de activos, 02 Jueces especializados en lo penal que lleven casos de lavado de activos, 02 asistentes en función fiscal que llevan casos de lavado de activos, 01 perito especializado en delito de lavado de activos y 01 abogado relacionado con casos de lavado de activos.

Por consiguiente, se da comienzo a describir la entrevista realizada teniendo en cuenta las respuestas dadas por los operadores del derecho en Sede Fiscal en el Objetivo General: **¿Determinar el efecto jurídico y/o fáctico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos?**

Encontrándose que, para Collas, Ccopa, Fernández, Evangelista, Huertas y Rázuri como representante del Ministerio Público, el delito precedente no constituye un elemento objetivo del delito de lavado de activos, en razón de la autonomía de la que goza el delito de lavado de activos conforme lo provee el Art. 10 del Decreto Legislativo 1106, y que la consecuencia jurídica de considerar el delito precedente como elemento objetivo del tipo sería que

tendríamos que probar el delito precedente con todas sus circunstancias, ya sean de modo, tiempo o lugar, y que esto sería muy difícil de realizar y contribuiría a la impunidad del delito de lavado de activos.

Para los representantes del Poder Judicial Rosas y Cocha el tipo cualidad o característica del objeto material sobre el que recae la acción de lavado acoge al delito previo tal como lo estableció la sentencia plenaria 1-2017 y a dejado claro que el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 es una norma declarativa por lo que no debe ser tomado en cuenta al momento de establecer la estructura del tipo penal de los delitos de lavado de activos, y que si es un elemento normativo del tipo pero que requiere que el que se pruebe el origen ilícito de los activos o que cuanto menos el actor conoció o pudo conocer.

Sin embargo para el Abogado defensor Aponte, la manera como vienen llevando a cabo las aperturas de investigación preliminar, el desarrollo de la investigación y la posible acusación fiscal y/o sentencia en sede judicial, no solo vulnera los derechos fundamentales de los investigados sino que además los afecta económicamente, pues desde el momento que las entidades financieras, toman conocimiento a razón de una medida como el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil, todas las entidades bancarias no vuelven a dar línea de crédito haciendo quebrar a muchas empresas y personas naturales con negocio, esto debe ser analizado por quienes promulgaron la norma y por la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial pues el bien jurídico protegido que es el modelo económico y el libre mercado basado en la libre empresa no se estaría dando con iguales condiciones producto de esas afectaciones.

Para el perito contable, Rodríguez, miembro del Registro de Peritos Contables adscritos al Poder Judicial y Fiscal No obstante, manifiesta que no un proceso se realiza con los medios probatorios suficientes y se le debe dar al investigado oportunidad para su defensa y ello en respeto al debido proceso y el principio de legalidad.

En las siguientes preguntas relacionadas con el objetivo General las cuales son:
Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos o si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo.

Los representantes del Ministerio Público Collas, Ccopa, Fernández, Evangelista, Huertas y Rázuri consideran que los derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso, ya sea que se considere al delito previo como elemento objetivo del tipo lavado (aunque no es la postura de ellos) o ya sea que respeten lo establecido en el artículo 10 del decreto Legislativo 1106 en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos, en sede fiscal o policial se le da a los investigados la posibilidad de que accedan a todos los mecanismos legales y constitucionales para que hagan respetar sus derechos, tengan oportunidad a plantear la contradicción y se los trate como inocentes hasta que no se les demuestre lo contrario.

En este aspecto los representantes del Poder Judicial Rosas y Cocha el tipo coinciden con la postura del Ministerio Público y adicional que en un Estado de Derecho el respeto a las garantías y los derechos humanos y fundamentales están garantizados, además indicaron que 21 de la sentencia plenario 1-2017 establece que para condenar por delito de lavado de activos se requiere acreditar más allá de toda duda razonable: a) una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos, actividad criminal genérica que en atención de las circunstancias excluya otros posibles orígenes de los bienes; b) la realización de actos de conversión o transferencia, o actos de ocultamiento o tenencia, o de transporte, traslado, ingreso o salida por el territorio nacional; y, c) subjetivamente, tanto el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo – dolo directo o eventual – (sin que este conocimiento sea preciso o detallado en todos los pormenores del origen delictivo de los activos, pues basta la conciencia de anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad criminal), además de la realización de los actos de lavado con la finalidad u objetivo de evitar la identificación, incautación o decomiso, elemento

diferente al dolo de tenencia interna trascendencia y que esto no implica que se esté dejando de respetar los derechos de los investigados pues solo se estaría actuando en estricto respeto a lo manifestado por la norma, en razón del objeto de la misma que es cumplir con las políticas criminales.

Por otro lado la postura del abogado, en cuanto a estos objetivos específicos respecto a que se estaría dando la afectación a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso, al considerar al delito precedente como elemento objetivo del tipo de lavado de activos o al considerar la autonomía del delito de lavado de activos, mencionó que si bien es cierto no se ven afectados de manera directa, pero si el hecho de estar investigado por mucho plazo en una investigación y mantener por varios años a una persona en estado de zozobra afecta mucho el estado de salud emocional, y físico de los investigados, por ello se viene aplicando como estrategia de defensa para sus patrocinados el control de plazos que es por ahora la única garantía que tienen para salir de una investigación a veces antojadiza, iniciada por una denuncia muchas veces sin sentido y sin elementos probatorios.

Por su parte el Perito contable, Rodríguez, manifiesta que no necesariamente considerar al delito de lavado de activos como autónomo, se hace respetando los derechos de presunción de inocencia y el debido proceso además también se hace respetar el principio de celeridad procesal, haciéndolo más eficiente el proceso y disminuye los costos procesales, vulnerar sus derechos implicaría no darle las herramientas para demostrar su inocencia en un proceso investigador, y si se garantiza su derecho de defensa entonces se estarían garantizando todos sus derechos.



IV. DISCUSIÓN

Discusión 1:

Objetivo general: Determinar el efecto jurídico y/o fáctico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos.

Supuesto Jurídico General: Considerar al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos, es la garantía necesaria para evitar el abuso del derecho y el respeto de los derechos fundamentales de los investigados.

En el presente trabajo de investigación se tiene como objetivo general establecer los efectos jurídicos y/o fácticos que se generarían en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la configuración del delito de lavado de activos, para ello se ha realizado el trabajo de campo consistente en la toma de entrevistas y el análisis documental de los cuales se pudieron lograr los siguientes resultados:

De acuerdo a los resultados obtenidos basados en las entrevistas y el análisis documental se ha logrado sostener que la posición mayoritaria que coincide a la que viene aplicando el Ministerio Público el delito precedente no constituye un elemento objetivo del delito de lavado de activos, en razón de la autonomía de la que goza el delito de lavado de activos conforme lo provee el Decreto Legislativo 1106, y que la consecuencia jurídica de considerar el delito precedente como elemento objetivo del tipo sería que tendríamos que probar el delito precedente con todas sus circunstancias, ya sean de modo, tiempo o lugar, que esto sería muy difícil de realizar y contribuiría a la impunidad del delito de lavado de activos, sin embargo la posición del poder judicial es que el delito previo es un elemento normativo del tipo para determinar el delito de lavado de activos.

Dichos resultados coinciden con la tesis realizada por Mendoza, F. (2013). En la cual se concluyó que «el delito precedente no forma parte del delito de lavado de activos» al centrarse «el núcleo de la procedencia del dinero en un “origen ilícito” y no en un “delito específico”» y que, por el contrario, el

delito fuente «solo alcanza relevancia penal cuando es requerido para la circunstancia agravante del segundo párrafo del artículo 4».

Así mismo los resultados obtenidos concuerdan con la tesis realizada por los autores Aleman, J. y Corea, A. (2012) que concluyen que “la comisión de los delitos precedentes al lavado de dinero es de carácter transnacional, y atiende al principio de universalidad, es decir que no debe ser necesario que el delito precedente haya sido cometido dentro del mismo territorio donde se lava dinero, esto en consecuencia con la autonomía del delito de lavado de dinero que han establecido los lineamientos internacionales”.

Adicionalmente dicha posición mayoritaria también coincide con lo estipulado por García, P. (2015) precisa que si damos una interpretación muy literal de la redacción del tipo penal, respecto a que el activo que es el objeto del delito debe tener un origen ilícito; entonces podremos interpretar que no solo estaríamos hablando de activos de origen delictivo, sino de cualquier otro originado por cualquier ilícito. Quiere decir que cualquier bien o efecto que proviene de infracciones civiles, mercantiles o administrativas podrían ser vistas como un delito de lavado de activos; inclusive podríamos decir que también entrarían en esta clasificación los bienes o efectos provenientes de faltas.

No obstante el Art. 10 del Decreto Legislativo de la ley penal contra el lavado de activos, establece que la naturaleza inicial ilícita de los activos corresponde a la actividad criminal con capacidad de amasar activos y efectos que contravienen las normas, por tanto el delito de lavado de activos debe ser un delito de conexión que necesita de un delito precedente que genere los activos que son el objeto material del delito; también afirma que el delito de lavado de activos no castiga la generación de activos y su lavado, lo que castiga es el acto de lavado, entonces el delito previo no sería elemento típico, sino la procedencia ilegal de esos activos lavados, pero hay que dejar sentado que éstos no proceden de cualquier actividad delictiva sino de algunos delitos específicos y por ello debe probarse que el activo lavado proviene de una figura delictiva específica y no de una indeterminada o general.

Sin embargo y tomando posición a lo manifestado por el representante del Poder Judicial, Pariona, R. (2015) indica que el legislador comete exceso cuando precisa que para investigar a un ciudadano por lavado de activos no se necesita que el delito previo que genero las ganancias ilícitas haya sido plenamente identificado; esto va contra la norma constitucional y que enmendar este error es una necesidad en favor de las garantías personales y la justicia. Nuestras normas no contienen una autonomía sustantiva pero si procesal en el delito de lavado de activos, además para poder sancionar a alguien por lavado de activos, necesariamente se debe probar la procedencia ilícita de los bienes objeto del delito, y para esto se debe probar la actividad criminal precedente que originó dichos bienes ilícitos, a esto se suman razones políticas - criminales, Jurídicas y estructurales que fortalecen la postura que el delito de lavado de activos no es autónomo y que dicha postura contravendrían los principios del Derecho penal de un Estado democrático de Derecho.

Por otro lado el Pleno Jurisdiccional Nacional N° 1-2009 de los jueces superiores, en este pleno se debatió la determinación del delito precedente en el proceso de lavado de activos, y hubieron dos posturas, la primera que señala que no necesariamente se exige que el delito fuente haya sido denunciado, investigado o sentenciado, solo se necesita tener indicios de alguna actividad ilícita previa, de modo que permita la exclusión de los probables inicios de los activos objetos de lavado, sin que se deba demostrar el acto ilegal determinado ni quiénes fueron los que lo cometieron y cuál fue el desenlace del mismo. La segunda posición es la que señala que no necesariamente se exige que el delito fuente haya sido denunciado, investigado o sentenciado pero que necesita acreditar la materialización, aunque sea de manera indiciaria de alguno u otro delitos determinados, que hubiesen generado activos, de tal modo que resulten precisos para ser delitos previos.

Por lo tanto, luego del análisis e interpretación de los resultados como cuyo objetivo general de la presente investigación es determinar el efecto jurídico y/o fáctico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos, queda demostrado que las posiciones respecto

este punto están divididas, pues hasta el día de hoy se siguen debatiendo y por lo tanto no se cumple a cabalidad el supuesto jurídico general planteado en la presente investigación, pues es una discusión Jurídico Legal muy controvertida.

Discusión 2:

Objetivo específico 1: Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos.

Supuesto Específico 1: Considerar al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados.

En la presente investigación se tiene como primer objetivo específico Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos, que durante el desarrollo del trabajo de campo de las entrevistas y el análisis documental se llegó a los siguientes resultados:

De acuerdo a los resultados obtenidos basados en las entrevistas y el análisis documental se ha determinado que la postura del Ministerio Público es no considerar al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del delito de lavado de activos, pues el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 indica que es un delito autónomo y que no se podría generar impacto alguno en los principios de legalidad, imputación concreta y el debido proceso, y que el hecho que se pretenda considerar al delito precedente como elemento objetivo del tipo penal de lavado de activos no implica un mayor respeto de los derechos fundamentales de los investigados, sin embargo para la posición del representante del Poder Judicial precisa que es la norma quien

establece que la actividad criminal previa es un elemento normativo del delito de lavado de activos y si es delito precedente en un elemento normativo del tipo de lavado de activos y si aplicamos la teoría del derecho penal para que algo constituya delito debe cumplir con todos los elementos normativos del tipo es decir el origen ilícito de los activos deben probarse de lo contrario no habría delito.

Dichos resultados coinciden con la tesis realizada por Villanueva, B., Gonzáles, J., Ponce P. y Rojas, J. (2011) mediante el cual plantea que para que se el delito de resultado se debe generar la circulación de los capitales de origen ilícito. Por ello bajo este planteamiento, el tipo objetivo de este delito se dirige a sancionar a quienes ponen en circulación bienes, ganancias, activos o capitales de procedencia ilícita. Es decir que la acción del tipo penal de lavado de activo debe dificultar la identificación del origen, la incautación o decomiso de los activos de procedencia delictiva, haciéndolo así un delito de resultado.

También el Pleno Jurisdiccional Nacional N° 01-2009 (2009), es importante para fortalecer esta posición, pues en dicho pleno se considera que el delito fuente es parte del tipo objetivo del lavado de activos, por ello es fundamental para emitir una condena que al interior del proceso se determine que se realizaron uno o más ilícitos concretos, los cuales serían los que generan las ganancias ilícitas.

En la misma línea el Recurso de Nulidad N° 2868-2014-Lima (2014); determinó la probanza del lavado de activos y en la que estableció que la acreditación de la procedencia delictiva de los activos lavados debe confirmarse indistintamente con prueba directa y/o con prueba indiciaria, ambas en un plano de igualdad, aunque la última es la más común en estos casos. Ello no significa que la actividad criminal precedente quede al margen de la actividad probatoria.

Por otro lado el Recurso de Nulidad N° 3036-2016-Lima (2016); recurso en el que se determinó la prueba del elemento normativo del tipo: «origen ilícito» de los bienes; al respecto se acordó que corresponde al Ministerio

Público acreditar el origen ilícito de los bienes, y no al procesado justificar la procedencia legal de los mismos. La existencia de un desbalance patrimonial no justificado, es insuficiente, per se, para imputar el delito de Lavado de Activos; de lo contrario, se estaría legitimando una inversión de la carga de la prueba, en contra del debido proceso.

La prueba bien sea esta directa o indiciaria del origen ilícito de los bienes, no solo debe ser una enunciación de un listado de procesos o investigaciones en las cuales se haya visto o se encuentre inmerso el procesado; reducir la certeza a una simple sospecha, transgrede el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa; por ende, es necesario acreditar:

i) el vínculo normativo existente entre el hecho o hechos concretos generadores de ganancias ilícitas, y el desbalance patrimonial o incremento patrimonial injustificado del procesado; lo cual implica, probar también.

ii) que se trata de un hecho o de hechos precedentes idóneos para generar ganancias de cantidad significativa, que expliquen la realización de actos de lavado a lo largo del periodo de tiempo comprendido en la imputación.

Finalmente tenemos la Casación N° 92-2017-Arequipa (2017); mediante la cual Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

I. El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de los tres subtipos penales del delito de Lavado de Activos, previstos en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249. Por tanto, para que una conducta sea típica, debe reunir todos los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. Si faltare alguno de ellos, la conducta será atípica; y, en consecuencia, procederá la excepción de improcedencia de acción

II. El delito fuente de Lavado de Activos, en nuestra legislación, se basa en el principio de legalidad; es decir, debe estar taxativamente determinado por

la ley, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo 1106, que establece un sistema *numerus clausus*

III. El delito de Fraude en la Administración de las Personas Jurídicas, no constituye delito fuente del delito de Lavado de Activos, por no estar contemplado expresamente en dicha disposición; no siendo posible su subsunción dentro de la fórmula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales», por no revestir gravedad. En consecuencia, el hecho denunciado por el Ministerio Público resulta atípico, por faltar un elemento normativo del tipo objetivo; esto es, el delito fuente

IV. Para incluir un determinado delito [como delito fuente] en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales» - previsto en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106- , se tendrá en cuenta los siguientes factores.

Esta última Casación N° 92-2017-Arequipa (2017); generó un gran debate en la comunidad jurídica al punto que el Ministerio Público tuvo que solicitar a la Corte Suprema se realice un plenario para establecer la doctrina a seguir pues se había generado un peligro para la impunidad del delito de lavado de activos con los criterios establecidos en dicha casación.

Finalmente tenemos el Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República (2017), mediante la cual en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre del 2017, declara dejar sin efecto el carácter vinculante de la Casación 92-2017, Arequipa y establece como doctrina legal los siguientes lineamientos:

A. El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su configuración penal.

B. El artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. No es un tipo penal o un tipo complementario.

C. El “origen delictivo” mencionado por el citado artículo 10 es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. La ley no alude a un elemento de gravedad de la actividad criminal precedente; no optó por el enfoque del “umbral”.

D. La noción “actividades criminales” no pueden entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad de modo genérico.

E. El estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: La ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad.

F. Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una “sospecha inicial simple”, para formalizar la investigación preparatoria se necesita “sospecha reveladora”, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa “sospecha suficiente”, y para proferir auto de prisión preventiva se demanda “sospecha grave” – la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

Por lo tanto, luego del análisis e interpretación de los resultados cuyo objetivo específico 1 es determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos, queda verificado que se cumple el supuesto jurídico específico 1 planteado en la presente investigación.

Discusión 3:

Objetivo específico 2: Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo.

Supuesto Jurídico Específico 2: Considerar al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo, Impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo.

En la presente investigación se tiene como segundo objetivo específico Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo, que durante el desarrollo del trabajo de campo de las entrevistas y el análisis documental se llegó a los siguientes resultados:

De acuerdo a los resultados obtenidos basados en las entrevistas y el análisis documental se ha determinado que el criterio del Ministerio Público es que se respetan respetando la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, pues que el delito de lavado sea autónomo según el artículo 10 del Decreto de activos Decreto Legislativo 1106, no implica que sea una razón para no respetar los derechos y principios de los investigados acotados, por otro lado el representante del Poder Judicial plantea que la autonomía del delito de lavado de activos debe respetarse pero teniendo en cuenta que para su configuración deben darse todos los elementos normativos del tipo, el no actuar así y sentenciar a algún investigado, se estaría violando el principio de legalidad que es uno de los principios fundamentales del Derecho Penal.

Dichos resultados y que son controvertidos coinciden con los planteado por PARIONA, J. (2017), que sostiene que la función que tiene el delito fuente depende en gran medida de la naturaleza jurídica que le demos al delito de

lavado de activos, siendo una postura la que le da un carácter autónomo, la otra le da un carácter conexo y la tercera opción que le da una naturaleza mixta. Al respecto la primera opción trae como consecuencia el hecho que le niega la importancia jurídica al delito fuente, y al considerar su autonomía como absoluta, el delito precedente no sería parte del tipo penal de lavado de activos y en consecuencia no sería necesario su probanza en el transcurso del proceso, en otras palabras, el delito precedente se reduce a un ámbito causal teniendo en cuenta que este es el que genera los activos que ingresarán a un proceso de lavado de activos. Respecto a la naturaleza conexas del delito de lavado de activos se puede afirmar que con la generación del delito fuente se crea el vínculo causal y jurídico con el delito posterior y este vínculo es el activo generado y por consiguiente no se podrá iniciar investigación, procesar o condenar a alguien por lavado de activos si es que antes no exista una sentencia firme respecto al delito fuente, entonces estamos ante una relación directa tanto sustantiva como procesal entre el delito precedente con el delito posterior. Finalmente entiende el delito de lavado de activos como uno de naturaleza mixta, quiere decir que sustantivamente es conexo, en el que se exige al delito precedente como elemento objetivo del tipo y esto con la intención de dar el adecuado derecho de defensa al imputado, pero que por razones políticas de lucha contra el crimen organizado procesalmente es autónomo y esta ficción jurídica busca dotar de eficacia y celeridad al delito de lavado de activos por ello es que no se requiere de un procedimiento o condena anterior del delito fuente.

Así mismo Decreto Legislativo 1106 (2012) decreto publicado en el diario oficial el peruano titulado Decreto Legislativo de “Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado”, que describe los presupuestos, etapas de este delito, así mismo menciona las facultades que tienen Ministerio Público para investigar y combatir dicho delito.

También debemos tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 03 – 2010/CJ – 116 (2010), pues en el se desarrolla la problemática de la autonomía del delito de lavado de activos y el delito precedente, pues se enfatizó la naturaleza

autónoma del bien jurídico y la autonomía procesal del delito de lavado de activos, la Corte Suprema en los fundamentos jurídicos N° 31, 32 y 35, pese a que no señala que se trata de una autonomía procesal o sustantiva, sin embargo haciendo una interpretación sistemática se puede concluir que se trata de una autonomía procesal y por otro lado y esto se refuerza por haber considerado al delito precedente como un elemento objetivo del tipo y que como tal debe ser abarcado por el dolo y su prueba asimismo de tipicidad.

Para mayor abundamiento de la discusión, el Acuerdo Plenario N° 07-2011/CJ-116(2011), en este se da importancia a la autonomía del delito de lavado de activos cuando este deja de ser un acto de agotamiento del delito precedente y se constituye una figura distinta y autónoma.

Finalmente de gran importancia para aclarar el panorama jurídico nacional está el I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República (2017), mediante la cual en la Sentencia Plenaria Casatoria 1- 2017/CIJ-433, pues deja sin efecto el carácter vinculante la Casación 92-2017, Arequipa y establece como doctrina legal los siguientes lineamientos, especialmente reitera que “El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su configuración penal”

Por lo tanto, luego del análisis e interpretación de los resultados del objetivo específico 2 de la presente investigación, que Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo, queda verificado que no se cumple a cabalidad el supuesto jurídico específico 2 planteado en la presente investigación, pues es una discusión Jurídico Legal muy controvertida.

V. CONCLUSIÓN

1. Se ha determinado que la posición del Ministerio Público es que el efecto jurídico de considerar al delito previo como elemento objetivo es que haría poco probable la probanza de la actividad criminal previa o el origen ilícito de los activos y que esto en el mundo fáctico solo generaría la impunidad en los delitos de lavado de activos, mientras que el poder judicial considera que el delito previo es un elemento normativo del tipo penal en lavado de activos y por ello debe ser materia de probanza.

2. Se ha determinado que para el Ministerio Público, la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, no se están afectando pese a no considerar al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos, mientras que para el Poder Judicial, no probar este elemento normativo que es parte del tipo de lavado de activos si estaría vulnerando el principio de Legalidad Penal.

3. Se ha determinado que la Autonomía que está establecida en el Art. 10 del Decreto Legislativo 1106, es de carácter procesal solo porque se busca cumplir con una política criminal, mas no es una autonomía sustantiva, por ello el Ministerio Público no está obligado a probar el delito previo para investigar o perseguir los delitos de lavado de activos, pero para sentenciar si se requiere su probanza.

VI. RECOMENDACIÓN

1. Pese a no haber consenso entre los operadores del derecho respecto a considerar al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del delito de lavado de activos, se debe buscar un criterio uniforme para el tratamiento de dicha problemática.

2. La autonomía procesal que se ha establecido al delito de lavado de activos, debe llevarse a cabo por parte del Ministerio Público con apego y respeto a los derechos fundamentales de la personas, con el fin de garantizar la adecuada administración de justicia.

3. La autonomía procesal atribuida al delito de lavado de activos, en el Perú no está cumpliendo con el objetivo de combatir eficazmente dicho delito, por lo que se recomienda la implementación de un sistema integrado en el cual participen varias entidades públicas tales como la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF, la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, entre otras y que dichas entidades crucen información de los investigados de una manera más eficaz y que sus reportes e informes de los posibles lavadores de activos, sean remitidos periódicamente a las fiscalías especializadas en lavado de activos.

VII. REFERENCIAS

7.1 Fuentes Primarias

Collas, D. (2017). Entrevista de Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos

Ccopa, A. (2017). Entrevista de Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos

Concha, A. (2017). Entrevista de Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos

Rosas, J. (2017). Entrevista de Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos

Evangelista, M. (2017). Entrevista de Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos

Razuri, K. (2017). Entrevista de Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos

Crysti , R. (2017). Entrevista de Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos

Aponte, R. (2017). Entrevista de Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos

Huertas, J. (2017). Entrevista de Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos

Rodriguez, M. (2017). Entrevista de Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos

Fuentes Temáticas

1. Pariona, J. (2017). *El Delito Precedente En El Delito De Lavado De Activos: Aspectos Sustantivos Y Consecuencias Procesales*. Lima, Perú: Instituto Pacífico
2. Alwater, E. (2008). *La globalización de la inseguridad. Trabajo en negro, dinero sucio y política informal*. Buenos aires, Argentina: Paidós
3. García, P. (2ª. Ed.). (2015). *Derecho Penal Económico. Delitos contra el Libre Mercado. Competencia, Falsificación de Dinero, Concursales, Personas Jurídicas y Lavado de Activos*. Lima, Perú: Instituto Pacífico
4. Blanco, I. (3ª. Ed.). (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales*. Navarra, España: Arazandi
5. Reátegui, J. y Reátegui, R. (2017). *El Delito de Lavado de Activos y el Crimen Organizado*. Lima, Perú: A & C Ediciones Jurídicas
6. Hinojosa, C. (2009). *El Delito De Lavado De Activos. Delito Fuente*. Lima, Perú: Grijley

- Tesis

Huayllani, H. (2016). *El delito Previo en el Delito de Lavado de Activos (Tesis de Maestría)*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. I.D. UIRI <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1197>

- Anuario

Mendoza, F. (2004). El Delito Fuente en el Lavado de Activos. *Anuario de derecho penal 2013-2014*. Lima, Perú: *Temas de Derecho Penal Económico: Empresa y Compliance.*, <http://Dialnet.com - LaCaucionPenal-2789279>

Artículo online

- Pinto, R. Chavalier O. y Francini R. CICAD (2013). El delito de lavado de activos como delito autónomo, análisis y consecuencias de la autonomía del delito de lavado de activos: el autor del hecho previo como autor del lavado de dinero y la acreditación del crimen previo a partir de la prueba indiciaria: Organización de los Estado Americanos OEA, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. Recuperado de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:UqfOrCOxPH8J:www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/esp/GupoExpertos/documentos%252020012005/EI%2520delito%2520de%2520lavado%2520de%2520activos%2520como%2520delito%2520autonomo.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe
- Saldarriaga, V. (2014). El Lavado de Activos en el Perú. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_2_008_0526_63.pdf.
- Ceballos, P. (2014). El blanqueo de capitales o lavado de activos, cuestiones puntuales a considerar en el estudio del tipo penal contenido en el artículo 14 de la Ley para reprimir el lavado de activos. Recuperado de: http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/lavado/240410/lavblanqueo_capitales.pdf
- Pariona, R. (2015). ¿Debe ser procesalmente autónomo el delito de lavado de activos? Recuperado de: <http://legisprudencia.pe/blogs/blog/debe-ser-procesalmente-autonomo-el-delito-de-lavado-de-activos/>
- Pariona, R. (2015). Consideraciones críticas sobre la llamada “autonomía” del delito de lavado de activos. Recuperado de: http://www.rpa.pe/media/articulos/Lavado_de_activos-ParionaADP_2015.pdf

Fuentes Normativas

- Código Penal
- Código procesal penal [Código]. (2016) 4ta ed. Ministerio de justicia y derechos humanos.
- D. Leg. N°. 1106. Diario Oficial el peruano, Lima, Perú, 19 de abril de 2012
- D. Leg. 1249. Diario Oficial el Peruano, Lima, Perú, 26 de noviembre del 2016

Fuentes Jurisprudencial

- Acuerdo Plenario N° 03 – 2010/CJ – 116
- Acuerdo Plenario N° 05-2010/CJ-116
- Acuerdo Plenario N° 07 – 2011/CJ – 116
- Recurso de Nulidad N° 2868-2014
- Recurso de Nulidad N° 3036-2016
- Casación N° 92-2017

Anexos

ANEXO I – MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: DANI LEON JULON

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION	El delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos.
PROBLEMA GENERAL	¿Cuál es el efecto jurídico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos y su impacto en el derecho a la presunción de inocencia y debido proceso de los investigados?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	¿Cuál es el efecto jurídico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos y su impacto en el derecho a la presunción de inocencia y debido proceso de los investigados? ¿Cuál es el efecto jurídico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos y su impacto en el principio de Legalidad Penal?
OBJETIVO GENERAL	Determinar el efecto jurídico y/o fáctico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos

<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p>Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos.</p> <p>Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo.</p>
<p>SUPUESTO JURÍDICO GENERAL</p>	<p>Considerar al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos, es la garantía necesaria para evitar el abuso del derecho y el respeto de los derechos fundamentales de los investigados.</p>

<p>SUPUESTOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS</p>	<p>Considerar al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados.</p> <p>Considerar al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo, Impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo.</p>
<p>DISEÑO DE ESTUDIO</p>	<p>Básica, Descriptivo, no experimental, Diseño de Teoría Fundamentada.</p>
<p>POBLACIÓN ESCENARIO DE ESTUDIO</p>	<p>Fiscalía especializada en Delito de Lavado de Activos 50%</p> <p>Jueces Especializados en Delito de Lavado de Activos 20%</p> <p>Abogado Defensor en Derecho Penal 20%</p> <p>Perito Contable 10%</p>
<p>CATEGORÍAS</p>	<p>Delitos previos</p> <p>Delito De Lavado De Activos</p> <p>Afectación a los investigados</p>

ANEXO II. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *César Rodríguez Llanos*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Stc*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del Supuesto Jurídico.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuesto jurídico, categorías e indicadores.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar el Supuesto Jurídico.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

100

100

100 %

Lima, 03 de Octubre del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf.:

 No. SAOA
 C.A. N° 42782

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *CHAVEZ SANCHEZ Sarme Elider*
- 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente - UCV*
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Entrevista*
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: *José Julián Dami*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del Supuesto Jurídico.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuesto jurídico, categorías e indicadores.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar el Supuesto Jurídico.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

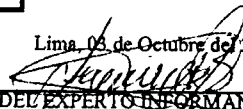
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95. %

Lima, 05 de Octubre del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 086.76402 Telf.:

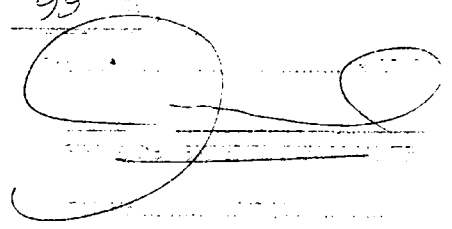
TÍTULO: Castro Rolón Ruiz
 AUTOR: Deante de la UCV
 ASIGNATURA: Entrevista
 ALUMNO: León Julian Dani

II. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES		
1. CONTENIDO	El contenido de este trabajo es una entrevista.	✓
2. ESTRUCTURA	Este trabajo está estructurado en un solo capítulo.	✓
3. ORGANIZACIÓN	Este trabajo está organizado en un solo capítulo.	✓
4. LENGUAJE	Se utiliza un lenguaje claro y preciso.	✓
5. METODOLOGÍA	Este trabajo utiliza el método de la entrevista.	✓
6. FUENTES DE INFORMACIÓN	Este trabajo utiliza como fuente de información la entrevista.	✓
7. PRESENTACIÓN	Este trabajo presenta un problema claro y preciso.	✓
8. CONCLUSIONES	Este trabajo presenta conclusiones claras y precisas.	✓
9. REFERENCIAS	Este trabajo presenta referencias claras y precisas.	✓
10. ANEXOS	Este trabajo presenta anexos claros y precisos.	✓

- III. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES DE EVALUACIÓN
 El contenido de este trabajo es una entrevista.
 La estructura de este trabajo es clara y precisa.
 El lenguaje de este trabajo es claro y preciso.
 La metodología de este trabajo es clara y precisa.

51

95



ANEXO III – INSTRUMENTO

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO: “Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos.”

Entrevistado.....

Cargo/profesión/grado académico.....

.....

Institución.....

Lugar.....Fecha.....

Objetivo General: Determinar el efecto jurídico y/o fáctico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos.

1.- En su condición de operador del derecho ¿Considera Ud. que el delito precedente debe ser considerado como elemento objetivo para la determinación del delito de lavado de activos? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2.- Para usted ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas y/o fácticas, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....

3.- Considera Usted ¿Qué la posición que tiene el Ministerio Público, de basarse en la Autonomía Procesal en los delitos de lavado de activos, establecida en el Decreto Legislativo N° 1106, lesiona los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Especifico 1: Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos.

4.- Para Usted. ¿Qué impacto se genera en los principio de presunción de inocencia y debido proceso de los investigados, si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5.- Para Usted. ¿Cuál sería el impacto que se genera en los principios de Legalidad Penal e imputación concreta de los investigados, si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6.- Opina usted ¿Qué considerar al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos, es la garantía para evitar investigaciones innecesarias por parte del Ministerio Público y el respeto de los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 2: Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo.

7.- Considera usted. ¿Qué el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso de los investigados, se viene vulnerando en las investigaciones por lavado de activos, al considerar al delito de lavado de activos como un delito autónomo? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....

8.- Considera usted. ¿Qué se estaría garantizando el principio de Legalidad Penal e Imputación Concreta de los investigados si consideramos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

9.- Opina usted ¿Qué al considerar al delito de Lavado de Activos como autónomo, se estaría respetando los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Nombre:

DNI:

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO: "Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos."

Entrevistado: Dr. Daniel Roberto Collas Huarachi

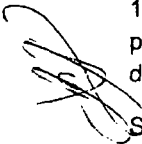
Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial Titular de la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima, Encargada de conocer casos de lavado de activos fuera de la competencia de la FISLAAPD.

Institución: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación

Lugar: Lima, 20 de noviembre del 2017

Objetivo General: Determinar el efecto jurídico y/o fáctico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos.


1.- En su condición de operador del derecho ¿Considera Ud. que el delito precedente debe ser considerado como elemento objetivo para la determinación del delito de lavado de activos? ¿Por qué?

 Sostengo que el delito precedente no constituye elemento objetivo del delito de lavado de activos, en razón de la autonomía de la que goza el delito de lavado de activos conforme lo provee el Decreto Legislativo 1106 que indica que para investigar, juzgar y sancionar a una persona no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertos, sin embargo soy de la opinión que dicha autonomía no implica que la actividad criminal de donde se producen tales activos quede desvinculada de los mismos, ya que resulta necesario que se acredite una vinculación entre los bienes, dineros o activos que son objeto del delito de lavado de activos con una actividad criminal preexistente, que no es lo mismo que sostener que el delito precedente forme parte del tipo penal del delito de lavado de activos

2.- Para usted ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas y/o fácticas, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

La consecuencia jurídica sería que tendríamos que probar en una investigación o procesamiento de lavado de activos, el delito precedente con todas sus circunstancias, ya sea de modo y tiempo o lugar, lo cual de por sí resultaría de improbable ejecución y contribuiría a la impunidad del delito de lavado de activos, por ello el legislador por razones de política criminal ha precisado la autonomía de dicho delito, que a mi juicio se debe considerar tanto en su vertiente procesal como sustantiva, siendo necesario únicamente acreditar la vinculación entre una actividad criminal genérica con los bienes objetos del delito de lavado de activos.

3.- Considera Usted ¿Qué la posición que tiene el Ministerio Público, de basarse en la Autonomía Procesal en los delitos de lavado de activos, establecida en el Decreto Legislativo N° 1106, lesiona los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?



Yo considero que la Posición del Ministerio Público no lesiona los derechos fundamentales de los investigados por cuanto en la investigación de lavado de activos recabamos elementos de convicción no solamente de lo correspondiente al delito de lavado de activos sino también a la vinculación que existe con actividades criminales previas llámese la búsqueda de indicios para acreditar dicha vinculación.

Objetivo Específico 1: Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos.

4.- Para Usted. ¿Qué impacto se genera en los principios de presunción de inocencia y debido proceso de los investigados, si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

Al respecto debo indicar y dado que no considero al delito precedente como elemento objetivo del delito de lavado de activos, creo que no se valla a generar un impacto tanto en los principios de presunción de inocencia y debido proceso ya que aun considerando que el delito precedente no forma parte del tipo penal del lavado de activos, siempre el Ministerio Público garantiza el

debido proceso para todos los investigados y con relación al principio de presunción de inocencia también lo respetamos ya que nuestra labor también consiste en recabar los indicios sobre la vinculación o conexidad entre los bienes objeto de lavado de activos y la actividad criminal preexistente.

5.- Para Usted. ¿Cuál sería el impacto que se genera en los principios de Legalidad Penal e imputación concreta de los investigados, si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

De la misma forma que sostuve en la pregunta precedente no observo un mayor impacto en los acotados principios de legalidad penal e imputación concreta, por cuanto es precisamente el artículo 10 del decreto Legislativo 1106 que literalmente indica sobre la autonomía del delito de lavado de activos y en cuanto a la imputación concreta esto siempre tiene que observarse en cualquier tipo de investigación fiscal, ya al menos debe indicarse que acto de lavado de activos se estaría investigando.

6.- Opina usted ¿Qué considerar al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos, es la garantía para evitar investigaciones innecesarias por parte del Ministerio Público y el respeto de los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

No considero como cierto lo que se sostiene en la pregunta ya que independientemente de considerar al delito previo como elemento objetivo o no del tipo de lavado de activos, siempre se observa las garantías fundamentales de los investigados ya que reitero adicionalmente a la probanza de los actos de lavado de activos imputados, ya sea conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia, también se debe acreditar la vinculación con actividades criminales preexistentes, el hecho que se pretenda considerar al delito precedente como elemento objetivo del tipo penal de lavado de activos no implica un mayor respeto de los derechos fundamentales de los investigados.

Objetivo Específico 2: Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo.

7.- Considera usted. ¿Qué el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso de los investigados, se viene vulnerando en las investigaciones por lavado de activos, al considerar al delito de lavado de activos como un delito autónomo? ¿Por qué?

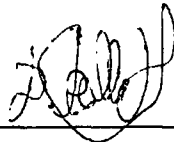
A mi entender no se viene vulnerando los derechos de presunción de inocencia y el debido proceso de los investigados toda vez como ya he manifestado la presunción de inocencia se encuentra garantizada en el sentido que el Ministerio Público debe acreditar al menos de forma indiciaria la vinculación que existe entre los bienes objeto de lavado y la actividad criminal que los generó, con relación al debido proceso este es respetado por parte del Ministerio Público ya que los investigados también tienen el derecho a probar en la citada investigación y a presentar informes de parte cuestionando las pericias oficiales que realizamos.

8.- Considera usted. ¿Qué se estaría garantizando el principio de Legalidad Penal e Imputación Concreta de los investigados si consideramos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo? ¿Por qué?

Considero que si se garantiza tanto el principio de legalidad penal como el de imputación concreta ya que con relación al principio de legalidad penal debe tenerse en cuenta que es precisamente la ley penal de lavado de activos, Decreto Legislativo 1106 que en su artículo 10 precisa sobre la autonomía de dicho delito al considerar que para investigar por lavado de activos no es necesario que la actividad criminal previa haya sido investigada y/o sancionada, con relación a la imputación concreta este principio es respetado independientemente del delito que se investigue, ya que en el caso de lavado de activos tenemos que indicar que actos de lavado de activos llámese transferencia, ocultamiento, tenencia se le está imputando a los investigados y también debe hacerse una referencia a la actividad criminal previa pero ya no de forma precisa o circunstanciada sino de forma genérica porque así se infiere del texto de la norma antes acotada.

9.- Opina usted ¿Qué al considerar al delito de Lavado de Activos como autónomo, se estaría respetando los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

Yo considero que sí, porque ya sea que se considere autónomo o no al delito de lavado de activos se tiene que respetar el debido proceso de los investigados, su derecho a contradicción, su derecho a presumir su inocencia mientras no sea condenado, su derecho a que la imputación en su contra sea clara y precisa, su derecho a que la conducta se subsuma en uno de los tipos penales del delito de lavado de activos, lo que vendrá a ser la observancia del principio de legalidad entre otros, finalmente debo indicar que sostener que el delito precedente formaría parte del tipo objetivo del delito de lavado de activos, implicaría a mi modo de ver que dicho delito resultaría de improbable probanza y por ende no se lograría la utilidad política - criminal que prevé el artículo 10 del decreto legislativo 1106.



Nombre: Daniel Roberto Collas Huarsaki

DNI: 0945919

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO: "Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos."

Entrevistado: Dr. Alfredo Fidel Ccopa Osorio

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto Provincial de la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima, Encargada de conocer casos de lavado de activos fuera de la competencia de la FISLAAPD.

Institución: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación

Lugar: Lima, 10 de octubre del 2017

Objetivo General: Determinar el efecto jurídico y/o fáctico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos.

1.- En su condición de operador del derecho ¿Considera Ud. que el delito precedente debe ser considerado como elemento objetivo para la determinación del delito de lavado de activos? ¿Por qué?

El delito precedente no constituye elemento objetivo del delito de lavado de activos, por su autonomía que tiene el delito de lavado de acuerdo al Decreto Legislativo 1106, también opino que dicha autonomía no implica que la actividad criminal de donde se producen tales activos quede desvinculada de los mismos, ya que resulta necesario que se acredite una vinculación entre los activos que son objeto del delito de lavado de activos con una actividad delictiva previa.

2.- Para usted ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas y/o fácticas, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

Nos obligaría a probar en una investigación o procesamiento de lavado de activos, el delito precedente y como esto es difícil de probar, entonces



contribuiría a la impunidad del delito de lavado de activos, por ello el espíritu de la norma es darle la autonomía procesal por un tema de combatir el crimen organizado.

3.- Considera Usted ¿Qué la posición que tiene el Ministerio Público, de basarse en la Autonomía Procesal en los delitos de lavado de activos, establecida en el Decreto Legislativo N° 1106, lesiona los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

Si lesionaría los derechos fundamentales de las personas, el Ministerio Público al basarse en la autonomía procesal del delito de lavado de activos, estaría sometido a una serie de controles constitucionales como el Habeas Corpus, Acciones de amparo, entre otros mecanismos constitucionales que garantizan los derechos fundamentales, y eso no sucede, somos defensores de la legalidad y como tal defendemos dicha legalidad en apego al respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Objetivo Específico 1: Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos.

4.- Para Usted. ¿Qué impacto se genera en los principios de presunción de inocencia y debido proceso de los investigados, si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

En primer lugar la Posición del Ministerio Público, no es considerar al delito precedente como elemento objetivo del tipo de lavado de activos, y en segundo lugar y por lo tanto de darse un impacto en los principios mencionados no sería otro que un impacto positivo, pues el Ministerio Público respeta no solo la presunción de inocencia y el debido proceso de los investigados, sino cualquier otro derecho al que tiene ciudadano que sea investigado, en tanto no se le demuestre su responsabilidad penal con una sentencia firme.


5.- Para Usted. ¿Cuál sería el impacto que se genera en los principios de

Legalidad Penal e imputación concreta de los investigados, si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

Tampoco creo que en se de algún impacto en los principios de legalidad penal e imputación concreta, y si conasideráramos al delito precedente sea cual fuses este, estaríamos contraviniendo lo establecido en el artículo 10 del decreto Legislativo 1106 que establece la autonomía del delito de lavado de activos.

6.- Opina usted ¿Qué considerar al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos, es la garantía para evitar investigaciones innecesarias por parte del Ministerio Público y el respeto de los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

Mas que considerar al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos, para garantizar que no se aperturen investigaciones innecesarias e investiguemos casos que tiendan a l archivo necesariamente, debemos entender que para iniciar o aperturar investigación preliminar basta como lo dice la norma, solo tener indicios de la presunta ilegalidad de los fondos con que se adquirieron los activos.



Objetivo Específico 2: Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo.

7.- Considera usted. ¿Qué el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso de los investigados, se viene vulnerando en las investigaciones por lavado de activos, al considerar al delito de lavado de activos como un delito autónomo? ¿Por qué?

No se vulnera los derechos de presunción de inocencia y el debido proceso de los investigados y esto porque el Ministerio Público en su accionar debe acreditar cuanto menos en forma indiciaria la relación que existe entre los bienes objeto de lavado y la actividad delictiva que los generó, además en sede policial o fiscal los investigados tienen todo el detrecho de acudir a dar

su manifestación o presentar pruebas que demuestren la procedencia de los fondos y en caso sean lícitos simplemente se archivará el caso y no se promoverá acción penal alguna en contra de ellos, El estado con el IUS IMPERIO puede ejercitar las investigaciones inclusive de oficio pero eso no implica que los investigados pierdan sus derechos fundamentales, pues en un estado de derecho los principios y garantías constitucionales están plenamente garantizadas.

8.- Considera usted. ¿Qué se estaría garantizando el principio de Legalidad Penal e Imputación Concreta de los investigados si consideramos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo? ¿Por qué?

El delito de lavado de activos es autónomo según el Artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, no considerarlo así nos haría trasgredir principio de legalidad desde la posición de Ministerio Público y estaríamos sometidos a una serie de controles internos o medidas disciplinarias por los órganos pertinentes, y lo peor aún no nos permitiría cumplir con los fines de la ley que es perseguir el delito de lavado de activos, que lesiona el bien jurídico que es la economía libre de competencias desleales con capitales ilegales, que no permitirían el auge de una economía de libre mercado en iguales condiciones para los actores del mercado, y por otro lado respecto a la imputación concreta creo que ello está bien delimitado cuando la norma nos permite con elementos indiciarios tener la justificación suficiente para iniciar investigación fiscal.

9.- Opina usted ¿Qué al considerar al delito de Lavado de Activos como autónomo, se estaría respetando los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

Creo que sí, pues sea en el hipotético caso que no lo consideremos autónomos algunos fiscales, igual debe de respetar el debido proceso de los investigados, pues el derecho a contradicción, como el de presumir su inocencia y otros derechos fundamentales son totalmente respetados por el Ministerio Público, como le dije anteriormente, no nos vemos aquí en el Ministerio Público, teniendo una conducta arbitraria y alejada del apego al



respeto de los derechos fundamentales de la spersonas.



Nombre:

DNI: 10603294

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO: "Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos."

Entrevistado: Mónica Evangelista Zevallos

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunta Provincial de la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima, Fiscalía encargada de conocer casos de Lavado de Activos fuera de la competencia de la FISLAAPD.

Institución: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación

Lugar: Lima, 21 de noviembre del 2017

Objetivo General: Determinar el efecto jurídico y/o fáctico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos.



1.- En su condición de operador del derecho ¿Considera Ud. que el delito precedente debe ser considerado como elemento objetivo para la determinación del delito de lavado de activos? ¿Por qué?

Considero que no debe ser considerado como un elemento objetivo del tipo de dicho delito, señalándose al respecto en el Decreto Legislativo N° 1106 en su artículo 10° que para investigar, juzgar y sancionar a una persona por delito de Lavado de Activos no es necesario que las actividades criminales que produjeron los activos hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria; esta posición es tomada en cuenta por el Ministerio Público y es respaldada por diversa jurisprudencia nacional.


2.- Para usted ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas y/o fácticas, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

Considerar al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos Generaría generaría impunidad, haría muy

difícil probar que los bienes, efectos o ganancias provienen de una actividad delictiva específica anterior.

3.- Considera Usted ¿Que la posición que tiene el Ministerio Público, de basarse en la Autonomía Procesal en los delitos de lavado de activos, establecida en el Decreto Legislativo N° 1106, lesiona los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

La posición que tiene el Ministerio Público, de basarse en la Autonomía Procesal en los delitos de lavado de activos, la cual se desprende de lo previsto Decreto Legislativo N° 1106, no lesiona los derechos fundamentales de los investigados, además esta posición solo está respetando lo establecido en la norma y al no actuar conforme a la legislación se incurriría en omisión de nuestras funciones.

 **Objetivo Especifico 1:** Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos.


4.- Para Usted. ¿Qué impacto se genera en los principio de presunción de inocencia y debido proceso de los investigados, si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

Nuestra labor es investigar, el Ministerio Público actúa en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes, respetando la legislación vigente, interpretando la norma de conformidad con la constitución y legislación internacional; orientándose las investigaciones en reunir indicios que evidencien la vinculación o conexión entre los bienes objeto de lavado de activos y la actividad criminal preexistente, así como el cumplimiento de los elementos del tipo penal de Lavado de Activos, así como los requisitos para acudir al órgano jurisdiccional a promover acción penal, ocurriendo que si no es logrado dicho objetivo la consecuencia será el archivo de la denuncia.

5.- Para Usted. ¿Cuál sería el impacto que se genera en los principios de Legalidad Penal e imputación concreta de los investigados, si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

Si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de activos, no estaríamos actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 1106; los principios de Legalidad Penal e imputación concreta considero no se verían afectados en ninguna forma pues estos principios en toda investigación que realiza el Ministerio Público deben ser respetados.

6.- Opina usted ¿Que considerar al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos, es la garantía para evitar investigaciones innecesarias por parte del Ministerio Público y el respeto de los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

 La garantía para evitar investigaciones innecesarias en cuanto al delito de Lavado de Activos por parte del Ministerio Público, no depende de considerar al delito precedente como elemento objetivo del tipo, sino del respeto de los derechos fundamentales de los investigados, que se respeten los procedimientos, la facultad discrecional debe ser ejercida sin incurrir en arbitrariedades.

Objetivo Especifico 2: Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo.

7.- Considera usted. ¿Qué el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso de los investigados, se viene vulnerando en las investigaciones por lavado de activos, al considerar al delito de lavado de activos como un delito autónomo? ¿Por qué?

Considero que ni la presunción de inocencia ni el debido proceso de los investigados se vulneran al asumir la posición de la autonomía del delito de

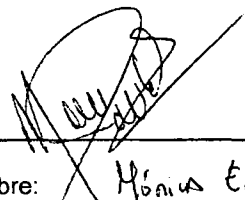
Lavado de Activos, es una postura, las investigaciones son realizadas respetando los derechos de las partes.

8.- Considera usted. ¿Qué se estaría garantizando el principio de Legalidad Penal e Imputación Concreta de los investigados si consideramos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo? ¿Por qué?

Considerarlo como delito autónomo o no, no implica riesgo de vulnerar el principio de Legalidad Penal e Imputación Concreta de los investigados, a los investigados se les respeta todos sus derechos y las investigaciones se dan no solo respetando principio de Legalidad Penal e Imputación Concreta, sino cautelando que no se vulneren todas las garantías.

9.- Opina usted ¿Qué al considerar al delito de Lavado de Activos como autónomo, se estaría respetando los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

Yo considero que sí, considerar el delito de lavado de activos como autónomo de ninguna forma implica vulneración a los derechos de los investigados, son inocentes hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia firme.


Nombre: Mónica Evangelista Zuvallos
DNI: 40738376

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO: "Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos."

Entrevistado: Katherine Rázuri Espinoza

Cargo/profesión/grado académico: Asistente en Función Fiscal de la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima. Encargada de conocer casos de lavado de activos fuera de la competencia de la FISLAAPD.

Institución: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación

Lugar: Lima, 21 de noviembre del 2017

Objetivo General: Determinar el efecto jurídico y/o fáctico que se genera en el marco normativo peruano si consideramos al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos.



1.- En su condición de operador del derecho ¿Considera Ud. que el delito precedente debe ser considerado como elemento objetivo para la determinación del delito de lavado de activos? ¿Por qué?

Considero que el delito precedente no constituye elemento objetivo del delito de lavado de activos, toda vez que este ilícito penal goza de autonomía, tal y conforme lo reconoce el Decreto Legislativo N° 1106, que en su artículo 10° señala que para investigar, juzgar y sancionar a una persona no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertos; sin embargo, considero que la actividad criminal de donde se producen los activos no puede quedar desvinculada de los mismos, pues es necesario que se acredite una relación entre los bienes, dineros o activos que son objeto del delito de lavado de activos con una actividad criminal preexistente, tal y como ha sido reconocido en diversa jurisprudencia



2.- Para usted ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas y/o fácticas, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

Las consecuencias que ello ocasionaría sería que en una misma investigación tendría que probarse el delito de lavado de activos, así como el delito previo con todas sus circunstancias, ya sea de modo y tiempo o lugar, lo cual no solo generaría una sobre carga, sino que además es muy difícil probar que los bienes, efectos o ganancias provienen de una actividad criminal previa específica, de exigirse esto se contribuiría a la impunidad del delito de lavado de activos.

3.- Considera Usted ¿Qué la posición que tiene el Ministerio Público, de basarse en la Autonomía Procesal en los delitos de lavado de activos, establecida en el Decreto Legislativo N° 1106, lesiona los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

Considero que no porque la actividad que desarrolla el Ministerio Público solamente es postulatoria, que no afecta la libertad personal, además, se debe tener en cuenta que la actividad investigatoria se desarrolla en base a determinados principios procesales que tiene por finalidad evitar cualquier tipo de afectación a los derechos de las partes. Los actos de investigación desarrollados por el Ministerio Público no solo están destinados a recabar elementos de convicción respecto a la comisión del delito de Lavado; es decir, a acreditar la responsabilidad del agente, sino que durante esta etapa también se busca determinar si el sujeto investigado es inocente.

Objetivo Especifico 1: Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos.

4.- Para Usted. ¿Qué impacto se genera en los principio de presunción de inocencia y debido proceso de los investigados, si consideramos al delito



precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

No considero que se genere algún impacto respecto del principio de presunción de inocencia y debido proceso ya que la labor investigativa que desarrolla el Ministerio Público siempre se desarrolla respetando los derechos fundamentales de las partes, entre ellos el debido proceso así como el principio de presunción de inocencia, pues la labor que desarrolla esta entidad respecto del delito de Lavado tiene por finalidad recabar los indicios sobre la vinculación o conexidad entre los bienes objeto de lavado de activos y la actividad criminal preexistente; por consiguiente, si no se logra recabar estos se debe proceder a archivar la denuncia, toda vez que no se habría desvirtuado la presunción de inocencia del imputado.

5.- Para Usted. ¿Cuál sería el impacto que se genera en los principios de Legalidad Penal e imputación concreta de los investigados, si consideramos al delito precedente como elemento objetivo para la determinación del Delito de Lavado de Activos?

Si se considera al delito precedente como un elemento objetivo del tipo considero que sí se afecta el principio de legalidad por cuanto el Decreto Legislativo N° 1106, en su artículo 10° ha señalado que este ilícito penal es un delito autónomo y que solo se requiere acreditar una vinculación con actividad criminal más no determinar cuál es el delito precedente. En cuanto a la imputación concreta, debo indicar que esto siempre tiene que observarse en cualquier tipo de investigación fiscal sea por el delito de Lavado de Activos, hurto, lesiones u otro.

6.- Opina usted ¿Que considerar al delito precedente como elemento objetivo en la determinación del Delito de Lavado de Activos, es la garantía para evitar investigaciones innecesarias por parte del Ministerio Público y el respeto de los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

Considero que lo afirmado en esta premisa no es cierto, pues independientemente de considerar al delito previo como elemento objetivo o no

del tipo de lavado de activos, en una investigación siempre se observan las garantías fundamentales de los investigados; por lo tanto, el hecho que se pretenda considerar al delito precedente como elemento objetivo del tipo penal de lavado de activos no implica un mayor respeto de los derechos fundamentales de los investigados.

Objetivo Específico 2: Determinar el impacto en el derecho a la presunción de inocencia, Principio de legalidad, imputación concreta y el debido proceso de los investigados, si consideremos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo.

7.- Considera usted. ¿Qué el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso de los investigados, se viene vulnerando en las investigaciones por lavado de activos, al considerar al delito de lavado de activos como un delito autónomo? ¿Por qué?



Considero que no se vulnera ni la presunción de inocencia ni el debido proceso de los investigados. Respecto a la presunción de inocencia es preciso señalar que toda persona es pasible de ser investigada; sin embargo ello no quiere decir que por este hecho se le considera culpable de la comisión de un delito; es decir el hecho de que una persona se encuentre sometida a una investigación no quiere decir que se está vulnerando el principio de presunción de inocencia, pues la labor investigativa que desarrolla el Ministerio Público se realiza con objetividad, ya que indagará sobre los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad del imputado o en todo caso su inocencia. Con relación al debido proceso este es respetado por parte del Ministerio Público ya que los investigados también tienen el derecho de participar activamente en el proceso, ya sea presentando informes de parte cuestionando las pericias oficiales entre otros.

8.- Considera usted. ¿Qué se estaría garantizando el principio de Legalidad Penal e Imputación Concreta de los investigados si consideramos al Delito de Lavado de Activos como un delito autónomo? ¿Por qué?

Considero que se garantizan ambos principios. Así pues, con relación al principio de legalidad penal debe tenerse en cuenta que es precisamente el Decreto Legislativo 1106, el que en su artículo 10° precisa sobre la autonomía

de dicho delito al considerar que para investigar por lavado de activos no es necesario que la actividad criminal previa haya sido investigada y/o sancionada. Respecto a la imputación concreta este principio es respetado independientemente del delito que se investigue, particularmente en el caso de lavado de activos tenemos que indicar que actos de lavado -entiéndase transferencia, ocultamiento, tenencia- se le está imputando a los investigados y también debe hacerse una referencia a la actividad criminal previa pero ya no de forma precisa o circunstanciada sino de forma genérica porque así se infiere del texto de la norma antes acotada.

9.- Opina usted ¿Qué al considerar al delito de Lavado de Activos como autónomo, se estaría respetando los derechos fundamentales de los investigados? ¿Por qué?

Yo considero que sí, porque ya sea que se considere autónomo o no al delito de lavado de activos se tiene que respetar el debido proceso de los investigados, su derecho a contradicción, su derecho a presumir su inocencia mientras no sea condenado, su derecho a que la imputación en su contra sea clara y precisa, su derecho a que la conducta se subsuma en uno de los tipos penales del delito de lavado de activos, lo que vendrá a ser la observancia del principio de legalidad entre otros; principios y derechos que deben ser respetados no solamente en las investigaciones por el delito de Lavado de Activos, sino en todo tipo de investigación penal. Sostener que el delito precedente formaría parte del tipo objetivo del delito de lavado de activos, implicaría a mi modo de ver que dicho delito resultaría de improbable probanza y por ende no se lograría la utilidad política - criminal que prevé el artículo 10° del decreto legislativo 1106.



Nombre:

DNI. 46170027